

El Reporte

Director: José Luis Pasutti

RAWSON - CHUBUT - PATAGONIA ARGENTINA

AÑO 2 - N° 7 - Octubre de 2002

REFLEXIÓN

por José Luis Pasutti

Ministro del Superior Tribunal de Justicia de Chubut. Profesor universitario. Autor de numerosos artículos de su especialidad.

INTEGRACIÓN REGIONAL Y JUSTICIA

Mañana fresca de otoño en la cordillera. Habíamos ido a buscar al Dr. Augusto Morello al aeropuerto de Esquel, lugar donde llevaríamos a cabo unas Jornadas de Derecho Procesal. Ya de regreso, mirando la silueta quebrada del camino entre la montaña, el maestro premonitoriamente nos dijo. «...el poder central está cada vez peor; hagan las cosas trascendentes Uds. mismos; no piensen sólo como provincia, proyéctense como región».

Continúa en la pág. 2

LOS ABOGADOS Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA

por Augusto Mario Morello

Procesalista. Profesor Emérito de la Universidad Nacional de La Plata. Miembro de la Academia Nacional de Derecho. Doctrinario. Autor de innumerables libros y artículos sobre su especialidad.

1) Las sofocantes y desorientadas horas del presente de nuestra querida patria no nos pueden hacer perder de vista que el pasado, por muy respetable que sea, no nos ha hecho ni articulado nuestro tiempo y que cada generación es la que tiene que hacer su modo de realizarse. También los argentinos, para, a partir de él, asumir, además, la condición de americanos y occidentales.

Continúa en la pág. 2

AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL COMO VALORES ETICOS DEL ESTADO DE DERECHO.

por Milton Cairolí Martínez

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Oriental del Uruguay. Catedrático de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de Montevideo, Universidad de la República. Autor de numerosos libros y artículos de su especialidad.

1.- Lo primero que se me ocurre pensar frente a este verdadero desafío, es la necesidad de establecer el significado de la palabra ética. Sabemos que

Continúa en la pág. 3

Sumario

REFLEXIÓN, por José Luis Pasutti	1
LOS ABOGADOS Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA, por Augusto M. Morello	1
AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL COMO VALORES ETICOS DEL ESTADO DE DERECHO, por Milton Cairolí Martínez	1
SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES POR RAZONES DE EMERGENCIA, por Mario E. Kaminker	9
TALLER DE LIDERAZGO Y COMUNICACIÓN, por la E.C.J.	17
ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS EVALUACIONES DE LIDERAZGO Y COMUNICACIÓN, por LA E.C.J.	17
LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL: ENTRE EL CORTO Y EL LARGO PLAZO. (*), por Alberto M. Binder	21
PLAN DE MEJORAMIENTO DE ACCESO A LA JUSTICIA -2002- (PMAJ 2002) por las O.D.P.C.R.	27
INTERDISCIPLINA: SU RAZON DE SER, por el E.I.SA.V.D.T	29
LIBROS	31

INTEGRACIÓN REGIONAL Y JUSTICIA

Viene de la pág. 1

Tales reflexiones, expresadas con firmeza y convicción, nos calaron profundo, como un mandato. Así fue que al poco tiempo presenté un proyecto en el Parlamento Patagónico sobre Leyes Procesales, en el cual auspiciaba su armonización en la región, tomando como modelo el sistema acusatorio en materia penal y el proceso con marcada oralidad, por audiencias, para la materia civil y comercial, del cual son autores los Dres. Augusto Morello, Mario Kaminker, Roland Arazi e Isidro Eisner, el que fue aprobado por unanimidad.

Pasados algunos años de este suceso, el trabajo desarrollado y planificado por el Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia nos permite afirmar que transitamos por la buena senda, la que fuera construida durante todo este tiempo de trabajo, estudio e instrumentación. En tal sentido, estamos firmando un acuerdo en nuestro carácter de región para la puesta en funcionamiento de dos centros periciales de excelencia como son el CENPAT - Centro Nacional

Patagónico en Puerto Madryn (Chubut) y el Instituto Balseiro de Bariloche (Río Negro), creando una Escuela de Capacitación Regional, implementando grupos de trabajo para que algunas provincias puedan ocupar los desarrollos tecnológicos logrados por otros -en tal sentido, el caso paradigmático es la informática- una revista de jurisprudencia y doctrina patagónica y ya estamos avanzando en la armonización procesal, que discutiremos en las II Jornadas de Derecho Procesal entre el 6 y el 8 de noviembre próximos.

Este trabajo regional, único en el país, está generando frutos ya que los proyectos desarrollados y los que se encuentran en vías de alcanzar esa etapa, pueden ser utilizados por todas las provincias ahorrando de tal forma esfuerzo y dinero, tan escaso en los tiempos que corren.

Se dice que la unión hace la fuerza. Esta frase está formulada como una hipótesis que la experiencia patagónica está demostrando que es una realidad.

e/c

LOS ABOGADOS Y LA RECONSTRUCCIÓN DE LA REPÚBLICA

Viene de la pág. 1

Desde tales supuestos y en la preocupación permanente por la Argentina gris y sin ideas de estas horas, en un pensar continuo, acerca del sentido que podemos dar a esa

preocupación para hacerla trascendente y, sin demoras, suscitar el argumento, las esperanzas, nos parece que se ha agotado la visión estática y conformista de los

ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL

Director:

Fernando S. L. Royer

Secretaria Académica:

Nadine Laporte

Vocales:

Trelew:

*Juan Loup Gerber
Fabio Monti*

Sarmiento:

*Tomás Malerva
Gustavo M. A. Antoun*

Esquel:

*Gerardo Tambussi
María Cristina Lanfranconi*

Comodoro Rivadavia:

*Sergio Oribones
Iris Moreira*

Puerto Madryn:

*Néstor Lorenzetti
María Inés de Villafañe*

Asoc. de Mag. y Func. Judiciales:

*Daniel A. Rebagliatti Russell
Gabriela Duva*

*María Tolomei en representación del
Procurador General*

*Jorge Benesperi en representación del
Defensor General*

Editor:

Sergio Pravaz

*Esta publicación es propiedad del
Escuela de Capacitación Judicial
Chubut - Argentina.*

esquemas históricos. Que nos inmovilizan en el dramático momento actual, carente de cohesión, empren-dimientos, y que nos aleja del equilibrio y el sacrificio cons-tructivo. Con lo cual no salimos de los ruidos y de las actitudes antisociales porque, hastiados de todo, no alumbramos el recambio superador, bloqueado por el cúmulo de injusticias y desi-gualdades.

La política que no es sólo herencia, queremos decir nada más que aquello que el ayer nos legó, sino un intenso continuar y renovada decisión que, como ahora ha de ocurrir, obliga a apartarse de los usos recibidos, a cancelarlos y sustituirlos porque no han hecho otra cosa que falsearlos, deformando nuestra personalidad y manera de concebir la vida personal y colectiva, variándolas de suge-rente imaginación, creativa y generosa. *Que nos ha destruido en lo mejor que éramos.*

2) El mensaje debe apuntar a la responsabilidad y partici-pación

de abogados, en tanto custodios de la fluidez y límites de la convivencia y de la seguridad que en los momentos actuales está frontalmente lesio-nada ante el continuo proceso de degradar al Derecho, ofendiendo las garantías constitucionales.

Al respecto, importará destacar que la Argentina fue grande, despertando entusiasmos, utopías y esperanzas cuando tuvo grandes maestros (de Sarmiento a Mallea) y que la clase jurídica es la que tiene más responsabilidad en esta dura y complicada transición.

A través de los valores y de los principios, la serena y fecunda docencia del diálogo civilizado y el pensar en grande la identidad y pertenencia argentinos, otra vez, nos llevará a sentir el orgullo de ser abogados y jueces argentinos, dispuestos a asegurar la trans-parencia, la concordia (la paz social), la efectividad de un Derecho que considere equitativamente a todas las personas y que en torno de no más de seis políticas

esenciales -Educación, Justicia, Renovación Política, una nueva estrategia económica, crecimiento en el equilibrio compensador e integrado de fecundas regiones que funcionen como liderazgos estratégicos insertándose inteli-gentemente en el mundo-, un arrollador movimiento de avance que suscite el nuevo ciclo. Para ello será necesario una férrea voluntad política y un ejemplar espacio moral: el cambio de mentalidad, la cancelación de la soberbia y la mediocridad, el abandono del facilismo y de críticas debilitadoras. Ceder lugar a un accionar adecuado y perseverante, que busque la verdad con justicia.

3) Al concluir, optimistas, expresemos, que con ideas, imaginación y coraje, los días mejores de nuestra democracia son los que tienen que venir. Y ello, al potenciar a las institu-ciones permitirá alumbrar el renacimiento y recobrar las horas felices para el Derecho.



AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL COMO VALORES ETICOS DEL ESTADO DE DERECHO.

Viene de la pág. 1

su origen es griego, ethikós, que significa: un neutro de la moral, relativo al carácter.

(Diccionario Enciclopedia Salvat. 1978. Tomo V, pag. 1322).

Entonces, es una parte de la filosofía que se ocupa de los actos humanos, porque indudablemente el carácter se manifiesta a través del

cumplimiento de hechos comisivos u omisivos, es decir, de actos. En el cumplimiento de esos actos, todos nosotros, quienes somos jueces y quienes no lo son, debemos cuidar el no preferir, por razones utilitaristas, una injusticia favorable a una justicia desfa-vorable, al modo

de los sofistas que se alegraban de ganar los juicios por su retórica falsa aunque convincente.

(Etcheverry Estrázulas, Nicolás. «La verdad fragmentada» en «Hermeneutica y racionalidad». Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 1994. pág. 5).

Como alguna vez se ha dicho en nuestro medio, es preciso re-etizar lo social, o sea: redescubrir el

papel que debe cumplir la ética en todas las manifestaciones de nuestro quehacer diario.

(*Ibidem*, pág. 57).

2.- Es ARISTOTELES quien abre paso a una ética conciente de la temática moral, con la definición de la virtud, la clasificación de las formas del bien y la percepción de las virtudes sociales.

3.- Es precisamente el Estagirita, quien nos dice en su *Ética* a su hijo Nicomaco, o *Ética Nicomáquea*; en una enseñanza que parece una premonición hacia la tarea de los jueces: la ley necesariamente es general, por ello, cuando en casos particulares haya algo excepcional, si el legislador ha callado o se ha engañado por hablar en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio hablando en su lugar, como si él estuviera presente. *“...lo equitativo, si bien es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como corrección de la justicia legal. La causa de esto es que toda ley es universal y hay casos en los que no es posible tratar las cosas rectamente de modo universal... Por consiguiente, cuando la ley presenta un caso universal y sobrevienen circunstancias que quedan libres de la fórmula universal, entonces está bien, en la medida en que el legislador omite y yerra al simplificar, el que se corrija esta omisión, pues el mismo legislador habría hecho esta corrección si hubiera estado presente y habría legislado así si lo hubiera conocido”*.

(*Aristóteles. «Ética Nicomáquea». Colección Los clásicos de Grecia y Roma. Editorial Planeta Deagostini, 1993, pág. 145*)

4.- Estas enseñanzas del ilustre filósofo, son las primeras que debemos tener presentes los jueces cuando ejercemos nuestro alto Ministerio, porque ellas son determinantes de la independencia con la que debemos desempeñarnos en todos los actos de nuestra función.

No sólo cuando decretamos, cuando dictamos sentencias, cuando presidimos o asistimos a una audiencia, sino también en todos los aspectos de nuestras vidas, porque hemos elegido el camino de ser quienes con mayor garantía interpretamos la ley y por eso debemos desechar otros caminos que no estén de acuerdo con aquel.

Decía el Dr. Pedro BERRO en la Primera Convención Nacional de Abogados, en setiembre de 1944, en ocasión de visitar la Suprema Corte de Justicia y a su Presidente, el Dr. Aguiar, que la Justicia no es una mera técnica de manejo de fórmulas inaccesibles al entendimiento común, sino que es una facultad humana con un gran contenido de pureza y de idealismo, es armonía, es equi-librio, es en definitiva: ETICA.

(*Berro, Pedro. «Abogados y jueces». Montevideo 1945, pág.14*)

5.- La ética del juez pues, va más allá de un simple acto jurisdiccional declarativo o constitutivo, o de mero trámite, la ética de un magistrado tiene que ver

con toda su vida, todas las decisiones que toma el juez en ella, deben estar presididas por una dimensión social.

6.- Esto es así, porque toda decisión del magistrado judicial se orienta hacia otras personas y las afecta y porque se toma después de un proceso comunicativo de un contraste de opiniones.

(*Fernandez Dovati, Eduardo y Keuroglan, Pedro. «La decisión jurídica». Montevideo, 1997, pag. 7*)

a) si se trata de una decisión jurisdiccional, porque va a decidir la suerte de ambas partes en el proceso, porque va a tener consecuencias trascendentales en la vida de uno y otro, de sus familias, de sus allegados y de su trabajo.

b) si se trata de una decisión de su vida, no la privada obviamente, sino la pública, o la que trasciende al público, porque el juez está dentro de ese proceso de intercomunicación de opiniones, porque ahora más que nunca en los albores del siglo XXI es el blanco de la opinión pública y porque toda decisión que tome, va a tener trascendencia y va a ser criticada.

7.- Esta afirmación respecto al siglo en que ya vivimos, está basada en los últimos trabajos de investigación realizados por analistas internacionales que han dicho que el siglo XIX ha sido el de la preeminencia del Poder Legislativo, con la creación de los Estados independientes, sobre-todo en Latinoamérica, el siglo XX con la del Poder Ejecutivo, con los grandes golpes de Estado, las guerras

intestinas, las revoluciones civiles y militares, etc. y el XXI será el del Poder Judicial, por la creciente «judicialización» de los conflictos, aun los políticos, lo que sin lugar a dudas ya se está advirtiendo en forma creciente y por demás notoria. No creo que sea necesario entrar en detalles pues creo que todos o casi todos los países acá presentes hemos tenido pruebas recientes de esta judicialización.

8.- La conclusión de todo esto es que las decisiones del juez deben ser tomadas en el marco de la más absoluta autonomía e independencia, interna: frente a los organismos superiores procesales, y externa: frente a los demás grupos de opinión.

Para ello, el juez debe estar dirigido por la racionalidad, porque las decisiones suyas son constructoras de la realidad.

Existe una realidad óptica, de puro ser, el juez agrega a ella la realidad jurídica, porque aplica la ley al caso concreto.

(*Ibidem*, pág. 8)

El juez es en realidad un descubridor, un inventor, pero un descubridor de una realidad jurídica, que tiene como base y como límite infranqueable la norma jurídica.

9.- El proceso por el cual el juez construye la realidad jurídica, que no es otra que la realidad del deber ser, es un procedimiento muy complejo, donde quien decide está en la alternativa de tener en cuenta los tres ámbitos de la realidad jurídica: los hechos, los valores y la norma.

(*Ibidem*, pág. 9)

Ha dicho Hartmann que el juez es ciudadano de dos mundos: el de la naturaleza y el de los hechos, yo agrego que en el medio está el mundo de las normas jurídicas.

En ocasiones el juez hará pesar en forma más grave a la norma, en otras será el hecho quien tendrá preponderancia y en otras hará prevalecer a los valores.

Por ejemplo, si el juez debe decidir sobre una responsabilidad contractual, deberá dar preeminencia a la norma, en el caso del Uruguay, el artículo 1291 del Código Civil que dice que lo acordado por las partes es ley entre ellos, si resuelve un recurso de casación, debe hacer prevalecer a las resultancias fácticas, que son intocables en sede casatoria, y en otros casos, para cumplir fielmente con su misión, que es la de hacer justicia, deberá dar mayor importancia a los valores.

Pero no a los valores resultantes de una ética subjetiva, lo que es bueno o malo para el juez es suficiente, eso no, porque sería actuar con una ética individualista, «voluntarista» al decir del Papa Juan Pablo II en su Encíclica «*Veritatis Splendor*».

(Juan Pablo II. «*Veritatis Splendor*», Ediciones Paulinas, págs. 52 a 56)

Existe una tendencia a hacer prevalecer los valores en situaciones donde está en juego la familia, la minoridad, las cuestiones relacionadas con el derecho laboral con el respeto de sus principios de

la realidad, de la disponibilidad de la prueba, del *in dubio pro operario* y de otros. Del mismo modo en el derecho penal, donde no es posible seguir encarcelando a autores de delitos de bagatela, donde debe tenerse siempre bien presente que el derecho penal debe ser de aplicación mínima, la última ratio en defensa de los bienes jurídicos atacados por la acción típica, antijurídica y culpable.

10.- Para que todo este ejercicio sea racional, el juez deberá cuidar el origen de los emisores, de las expectativas y de la presión ejercida por estos grupos de opinión.

El Juez debe percibir el origen de la presión de estos grupos, el contenido del programa de decisión que irradian y debe saber valorar la legitimidad por sobre la ambigüedad o interés espúreo de la presión.

(Fernández Dovat y Keuroglan, ob. cit. pág. 11)

Si el magistrado logra internalizar socialmente el verdadero valor de la presión del grupo emisor, entonces es posible afirmar que el juez tendrá un buen espacio decisorio, independiente y autónomo, para resolver.

11.- Uno de los temas más importantes en este punto, es el del papel que juegan los grupos de presión, para determinar precisamente que el juez tenga un programa de decisión universal para cada caso.

(*Ibidem*, pag. 12, sobre la universalidad, ver además in extenso: García Marzá, V. Domingo. «*Ética de la justicia*». Ed. tecnos. Madrid 1992, pág. 63 y ss.)

Con esto quiero significar que

el juez debe, en cada caso concreto a decidir, ser universal en sus decisiones, o sea, no atentar contra el principio de igualdad de tratamiento de los justiciables.

Ser universal en las decisiones no supone que el juez decida todos los casos por igual, lo que significa es que el juez debe tener un programa de decisión universal para cada caso. Es decir que el juez debe en cada caso concreto que decida, no atentar contra el principio de igualdad de las partes, principio de equivalencia de trato a los justiciables. Debe ofrecer igualdad de oportunidades a todas las partes en el juicio, incluso a terceros que comparezcan según las normas legales como ocurre en casos de tercería de dominio o de mejor derecho. Este es un tema que está íntimamente relacionado con el debido proceso legal. La naturaleza de la justicia es armonía y ella debe ser para todos por igual, todos tienen derecho a ser considerados en forma justa, pues esto es una proyección de los derechos humanos inherentes a la condición de la persona.

Igualdad no significa que todos los que ocupan distintas categorías sean juzgados de la misma forma. Me explico: si una ley laboral establece que una determinada categoría de trabajadores cobrará horas extras por su trabajo y las demás categorías no, estas últimas no podrán reclamar ni el pago de esas horas extras si no lo cumplen, alegando el principio de igualdad porque ese régimen fue impuesto por la ley para una determinada categoría de trabajadores.

12.- Lamentablemente, he comprobado en mi larga e ininterrumpida carrera de 38 años como juez, que muchas veces la decisión de nuestros jueces «está flechada», es decir, dirigida a servir los intereses de varios grupos de presión que se han emitido, a través de las poderosas influencias que poseen, por la prensa, por la opinión, por el gremio, por el partido político y por otros grupos similares.

Esto, en la mayoría de las oportunidades, no tiene que ver siquiera con un convencimiento propio del juez, que no ha actuado de ese modo por servir realmente a esos intereses, sino simplemente porque le ha ocurrido lo que señalaba antes: no ha sabido estimar la legitimidad o la ambigüedad de las emisiones.

13.- El trabajo de racionalización, como afirman Fernandez Dovat y Keurouglian, le confiere a la decisión judicial el estatuto de veredicto y de esa forma ejerce una eficacia simbólica. Cuando se reconoce la decisión judicial como legítima porque es un veredicto, queda marcada como un símbolo, porque ha nacido de un trabajo de racionalización lógico y sistemático. (*Ibidem*, pág. 14)

14.- Lógico por cuanto el juez debe buscar el significado de la ley misma tomada independientemente de la voluntad del autor y sistemático, en cuanto debe considerar a la ley como un todo orgánico o sistema, en que las partes deben armonizarse para una correcta inteligencia, de las

relaciones de la norma con todo el ordenamiento jurídico.

15.- Anotaba el gran magistrado norteamericano que fue Oliver WENDELL HOLMES, que la vida del derecho no ha sido la de la lógica, sino la de la experiencia. Las necesidades sentidas en el momento, las teorías morales y políticas que prevalecen y las intuiciones de la política pública, han tenido mucho que ver más que el silogismo, en la determinación de las reglas por las que los hombres deben gobernarse.

(*Dunham, Allison y Kurland, Philip. «El señor magistrado», Mexico 1968, pág. 171*)

16.- Yo entiendo que todo esto es muy bueno en el campo de la formación del derecho, pero muy peligroso en el de la formación de la decisión por parte del juez, porque el magistrado que se aparte del silogismo, que deseche la norma jurídica ante las necesidades del momento, ante las diversas tendencias sociales y políticas, puede llegar a alterar el principio de igualdad de sus decisiones. Una cosa es interpretar la ley en forma extensiva, abarcando posibilidades que la lógica indique deben ser contenidas en la decisión, pero otra muy distinta es pasar por encima de la regla jurídica inventando soluciones que al modo de la escuela de «derecho libre» de Hermann Kantorowicz, permita y obligue al juez a prescindir de la ley si cree que ella no le ofrece una solución carente de dudas.

17.- Lo reitero, el juez es y

debe ser un creador pero sujeto a la norma, dentro de su marco jurídico, sin novelerías ni servilismos a una u otra tendencia moral, religiosa, filosófica o política.

18.- El juez debe tener especial dedicación a su perfeccionamiento, de allí las jornadas, que se realizan permanentemente en el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, organismo que depende de la Suprema Corte de Justicia y que ha sido fomentado y apoyado por ésta permanentemente, incluso en el aspecto económico. Este Centro, ubicado entre los seis o siete primeros del mundo, actualmente con convenios con otras escuelas, como la española, se ha dedicado a preparar a quienes ingresarán a la Magistratura en mi país y luego que han sido nombrados jueces, a perfeccionarlos en clases de reciclaje para que puedan optar a cargos superiores dentro de la carrera judicial que es un principio en Uruguay.

19.- Los conflictos cada vez son más y la judicialización, no querida ni atraída por nosotros, es una consecuencia del cambio de costumbres y de las formas de vida por la que está pasando toda la sociedad mundial. Nosotros, los jueces, debemos afrontar esa judicialización, ese pedido que nos hacen otros integrantes de la sociedad toda, para definir con nuestra sapiencia, nuestra experiencia y nuestro comportamiento ético, los conflictos que en mayor número cada día se ponen en nuestras manos para su resolución. Si no aceptáramos esta

«judicialización» no estaríamos cumpliendo con nuestro deber máximo, que es el de hacer justicia. Y para ello tenemos que estar suficiente y especialmente preparados.

20.- Permítaseme referirme a la realidad uruguaya. En mi país, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, que somos cinco y que tenemos la múltiple función de ser a la vez Corte constitucional, tribunal de casación y Consejo de la Magistratura, somos elegidos por dos tercios de votos de la reunión de ambas Cámaras legislativas, de una lista de miembros de los tribunales de apelaciones más antiguos y calificados. Si en noventa días no se produce ese acuerdo tan especial, asciende automáticamente, el miembro de tribunales más antiguo al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia. Todos los demás cargos son designados por la Suprema Corte de Justicia por mayoría simple, es decir: tres votos.

Esto ha hecho que nuestra Justicia sea altamente independiente de los demás poderes del Estado que no tienen casi injerencia en el nombramiento de los jueces, sobretodo el Ejecutivo. Es más, en 1995 dictamos la Acordada 7192, hoy mejorada por la 7407 del año pasado donde formamos una Comisión presidida por un Ministro de la Suprema Corte, un magistrado de los Tribunales de Apelaciones, un magistrado designado por la Asociación de Jueces del Uruguay, un representante de la Universidad de la República con mandato de

todos los departamentos de la Facultad de Derecho y un representante del Colegio de Abogados. Ellos se reúnen una vez por año y en base a los datos observados en el comportamiento de los magistrados y en las sentencias que dicten, emiten listas en las que figuran los quince mejores jueces de cada una de las materias. De esa lista hará las promociones la Suprema Corte de Justicia, pudiendo apartarse cuando el caso así lo amerite.

Nos falta todavía la autonomía financiera, jalón necesario para que el Poder Judicial sea totalmente independiente aún del punto de vista económico, pues por ahora, dependemos del presupuesto que apruebe el Poder Ejecutivo y luego el Legislativo, siempre con la base presentada por nosotros mismos.

21.- Pero lo más importante, la autonomía interna, respecto a los propios órganos de decisión superiores, existe en forma muy poderosa. Quiero relatar una anécdota reciente, que prueba cuánto se respeta ese principio dentro de nuestra magistratura judicial.

Hace un par de años, la Corte advirtió que un artículo de una ley violaba la Constitución y entonces presentó una acción de inconstitucionalidad. Pero como el organismo encargado de dirimir los conflictos de constitucionalidad es la propia Corte, los cinco miembros debimos abstenernos y así comenzó a funcionar el sistema de

integración con jueces de inferior jerarquía que formaron sucesivas Cortes Supremas después de elegirlos por sorteo. El resultado fue que en ninguna de las integraciones logramos los tres votos favorables a nuestra posición. Esto demuestra la total autonomía e independencia de criterio de los magistrados del Poder Judicial uruguayo.

22. Todo ello ha tenido como consecuencia que en Uruguay, el Poder Judicial es reconocido por su honestidad en el ejercicio de sus funciones. Se respeta la carrera judicial y está garantizada la independencia de los jueces. Es el país de la región con mejor imagen ciudadana de la justicia, cerca del 55% tiene mucha o alguna confianza en el Poder Judicial frente a un promedio de un 35% en el resto de la región. Por otro lado, el 48 % de la población considera que hay igualdad ante la ley, porcentaje que es casi el doble que en los demás países de la región, en promedio un 25%. El Poder Judicial no está enfrentando una crisis ni existe una percepción ciudadana de urgencia de cambios en sus instituciones judiciales».

(Lo que acabo de leer proviene del INFORME FINAL DE CONSULTORIA SOBRE REORGANIZACION Y FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY, producido en el Programa de Fortalecimiento del Poder Judicial por el ingeniero Ivan Vera, Gerente General y Socio Consultor de la Invertec Igt. Santiago de Chile)

23.- Quiero ahora referirme a situaciones concretas en lo que es la típica actuación de los magistrados judiciales.

El papel del juez en la audiencia es uno de los grandes temas de la ética judicial.

El juez debe ser el director de la audiencia, quien la dirige, pero no quien la juega. Tampoco quien lo hace autoritariamente. El juez no debe hacer notar la amistad que puede unirlo a una de las partes, o sus abogados, a todos debe tratar por igual, con la misma universalidad que el juez debe cuidar en la decisión jurisdiccional.

24.- Hay un elemental principio que el juez debe cuidar, el respeto por las partes en el proceso, no citar a una audiencia a una hora y llegar más tarde, salvo fundadas razones. El juez no es omnipotente, es un integrante de la sociedad que sabe derecho, que ha sido colocado allí, en ese alto sitio, para el cumplimiento de una función, que por sobre todas las cosas debe ser ejercida con respeto y consideración para sus semejantes. La forma en que debe dirigirse a las partes debe ser afable y cortés, con firmeza y decisión, pero con respeto hacia sus personas.

No necesita ser un dechado de simpatía, pero tampoco de antipatía, todo en su justo medio, esa es la mejor medida en todos los aspectos de la vida.

Además, los problemas personales del juez deben ser dejados de lado cuando ejerce su Ministerio, todos podemos tener dificultades en nuestra vida diaria, pero no debemos olvidar que en el

tribunal estamos para tratar de resolver las dificultades de los demás, por lo que las nuestras, son allí secundarias.

25. Por sobre todo, el juez debe saber que su discrecionalidad, que muchas veces le otorgan las leyes para decidir, es enemiga de la soberbia, esa discrecionalidad debe ser ejercida con discreción y firmeza.

26.- El juez en la sociedad moderna es un pilar de la democracia y democracia no es solo voluntad política, sino también razón jurídica, es ley de la mayoría y es derecho de la minoría, comenzando por el individuo.

(Cfr. Clavero, Bartolomé. «Los derechos y los jueces». Cuadernos Civitas. Madrid 1988, pág. 86)

Por eso, más que Poder Judicial es importante la posición del juez, más que Poder Legislativo es importante la juridicidad de la norma que él sanciona, juridicidad ésta que debe cumplir el juez religiosamente, aunque pueda extender interpretativamente, por razones lógicas y sistemáticas, su significado.

27.- Todos queremos que el Poder Judicial siga siendo independiente y autónomo. Sus integrantes, los jueces, deben tener conciencia plena que cuando se debe interpretar la ley, es decir: hablar en lugar del legislador que ha callado, según las enseñanzas de ARISTOTELES, se debe hacer aplicando la ética como valor de las formas del bien y percepción de las virtudes sociales.

28.- La excelsa tarea que nos ha sido confiada a nosotros, los jueces, fue en sus orígenes reservada a los dioses, después a los soberanos, somos herederos pues de una facultad suprema: la de impartir equidad, dar al hombre lo que es suyo, ni más ni menos, pues la justicia es en si misma un término medio. El juez restablece la igualdad y es como si de una línea dividida en segmentos desiguales quitara del mayor el trozo que excede de la mitad y lo agregara al menor.

(Aristoteles, ob.cit. pág. 128)

29.- La justicia es política en el sentido más elevado del término, esto es el de fijar las normas generales de la acción con el fin de que aseguren el bien de los ciudadanos y en definitiva de la sociedad toda.

Pero será más justa la decisión, cuando el bien de una persona sea alcanzable para toda la comunidad.

(Ibidem, págs. 12 y 13).

30.- Ello solo será posible si procedemos en nuestra alta tarea no unicamente conociendo lo que es la justicia, porque por ello el acto de decisión no se hace esencialmente justo, sino que será preciso además, emplear la cualidad moral de un hombre de bien.

(Aristoteles. «La moral a Eudemo». Madrid 1976, págs. 25 y 26).

31.- Para terminar, como uruguayo, no puedo dejar de recordar las palabras de nuestro compatriota e insigne Maestro EDUARDO J.COUTURE, del que tuve la suerte de ser alumno en el

año 1954.

Decía el ilustre profesor en sus Estudios de Derecho Procesal: «*el derecho no puede ser torcido, el proceso tiene cierta nota necesaria, cierta inherencia de verdad, porque es la realización de la justicia y ninguna justicia se puede apoyar en la mentira. El proceso es un debate dialéctico, como debate es lucha y en toda lucha existe una ley implícita que impone a los contendientes el fair play; no es necesario, entonces, que un texto expreso de un código consagre ese deber de decir verdad para que tenga efectiva vigencia. Existe un principio ínsito en todo proceso, que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia*».

SUSPENSIÓN DE EJECUCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES POR RAZONES DE EMERGENCIA

por Mario E. Kaminker

Abogado. Profesor Adjunto de Derecho Procesal en la UBA. Coautor de Proyectos de Reforma a los Códigos Procesales Civiles de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad de Buenos Aires. Autor del Anteproyecto de Reforma para el Código Procesal Civil de La Pampa. Autor de numerosos trabajos sobre Derecho Procesal.

EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 25563 CONFORME LA LEY 25589

I - INTRODUCCIÓN

El país se encuentra, una vez más, en situación de emergencia La acepción corriente de la voz emerger, que denota el surgimiento de una situación como efecto no esperable de otra anterior, resulta -en el campo jurídico- útil pero insuficiente: Aquí el suceso emergente importará, además, un riesgo significativo para aspectos trascendentes de la vida comunitaria.

De allí su instrumentación política como justificante de restricciones, de variado tenor, al ejercicio de derechos considerados fundamentales.

En nuestro ordenamiento, la

previsión constitucional de la potestad reglamentaria por medio de la ley (art. 14, C.N.) reconoce como límite el resguardo de la naturaleza de la facultad de que se trate (art. 28, ídem).

Nuestra Ley Fundamental atribuye efectos a las situaciones denominadas de emergencia:

* posibilitando la delegación al Ejecutivo de poderes propios del Parlamento, inherentes al llamado

poder de policía del Estado, con el alcance y límites establecidos en el artículo 76, y autorizando el dictado de decretos de necesidad y urgencia (art. 99)¹.

La nota característica de las normas reguladoras del ejercicio de los derechos durante la emergencia -nacidas del Congreso o a través de algún mecanismo de delegación- está dada, como señaláramos, por la imposición de ciertas restricciones de variado alcance. Esta mayor injerencia del Estado en la esfera privada acentúa la necesidad de un control jurisdiccional encaminado a la verificación de los recaudos que tornan viable la invocación de lo excepcional, y de la compatibilidad de sus efectos con los rasgos esenciales del sistema.

En lo que aquí nos concierne, la experiencia enseña que el cercenamiento en lo sustancial se proyecta normativamente a lo procesal, acortando las posibilidades de obrar también en este aspecto.

La historia jurídica de nuestro país, tanto en lo federal cuanto en los ámbitos locales, da cuenta de la antigüedad de este tipo de soluciones, tal lo ocurrido, entre otros casos, con el dictado de las Leyes 11.317 (suspensión de

lanzamientos), 11.741 (moratoria respecto de créditos hipotecarios), 23.696 (suspensión de ejecuciones de sentencias contra el Estado), 23.982 (consolidación de la deuda estatal nacional), 25.344 (prórroga y nueva consolidación).

El plexo generado a partir de la actual coyuntura -cuyos puntales son las disposiciones de las Leyes 25.561, 25.563 y 25.587, y de los decretos leyes 214/02 y 320/02-, han determinado un perfil que admite la siguiente sistematización:

- prohibición de promover procesos (amparos, ejecuciones, pedidos de quiebra);
- prohibición o limitación de dictar y ejecutar medidas cautelares;
- mutación en devolutivo del efecto usual de la apelación contra las cautelares;
- prohibición de ejecutar sentencias;
- prohibición de pedir la quiebra del deudor;
- extensión del período de exclusividad a favor del concursado para la propuesta de concordato, y, correlativamente, del plazo en que no se efectúan pagos ni se pueden formular reclamos;
- extensión del plazo para pagar cuotas concordatarias previamente acordadas.

La creación de este bagaje instrumental -cuya enumeración no pretendemos exhaustiva- responde a la búsqueda de garantizar el efecto buscado con las medidas sustanciales.

Dentro de tal ámbito se encuentra lo normado por el artículo 16 de la Ley 25.563, cuya redacción actual, modificada por el artículo 12 de la Ley 25.589, reduce significativamente las limitaciones contenidas en su antecedente, algunas de cuyas desprolijidades corrige, acogiendo el criterio jurisprudencial (CNCom, Sala A, 18-04-02, Mionetto c. Arignon s. ejecutivo²; S.C.B.A., 15-03-02 in re Banco de Crédito Provincial c. Galli)³.

Intentaremos alguna reflexión sobre lo que la norma importa, con un sesgo predominantemente dogmático.

II- ÁMBITO TEMPORAL

Suspende por 180 días -que aclara corridos- la realización de los actos que describe⁴

En principio, tal lapso, atento tratarse de reemplazo de una norma por otra, debería contarse desde el inicio de la vigencia de la Ley 25.563 (15-02-02), con lo que vencería el próximo 15 de agosto, aunque

1 El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 3. ... Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros

personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato coconsiderarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención

del Congreso. ... (art. 99, C.N.)

2 Diario El Derecho del 5 de junio de 2002, pág. 5

3 J.A. del 27 de marzo de 2002

4 Sobre las cuestiones que planteaban estas leyes en relación al tiempo, ver el inteligente trabajo de Iglesias José A y Esparza Gustavo, Efectos de la ley con relación al tiempo. Los estatutos temporales y la legislación concursal. Algunas notas sobre la Ley 25.563 y su reforma Revista El Derecho del 20 de mayo de 2002 págs. 1/4

cabría pensar en la posibilidad del cómputo respecto de la Ley 25.589 (ya que el mencionado artículo 12 habla de modificación y no de sustitución). Siendo que la barga, pensarse en la posibilidad de contar el plazo desde la fecha de vigencia de la Ley 25.589, habida cuenta que el expuesto artículo 12 reza: “*modifícase*” y no “*sustitúyese*”.

La modificación rige para el futuro. La ley no establece que el conteo sea desde marzo, y ello puede llevar a la validez de cualquiera de las dos interpretaciones.

Sin embargo, aquella que hace fenecer la suspensión en septiembre cuenta en su favor con la necesidad de interpretar ajustadamente las restricciones a los derechos constitucionales.

Cabe considerar, como problema de derecho transitorio, qué sucede en los casos en que por decisión judicial dictada durante la vigencia del texto según la Ley 25.563, se determinó la suspensión de procesos por ciento ochenta días hábiles, conforme interpretación que algunos autores y tribunales sostuvieran.

La misma situación temporal puede plantearse respecto de decisiones que suspendieran los procesos en orden a ciertos actos procesales anteriores al nuevo ámbito material de la postergación, esto es, actos anteriores a la realización de la subasta.

En ambas situaciones, sea que se trate de resoluciones firmes o que no tengan tal calidad, corresponde mantener lo decidido en su vigencia temporal completa, habida cuenta de

la irretroactividad de la ley que norma el artículo 3 del Código Civil.

III- ACTOS MATERIA DE LA SUSPENSIÓN

A) Ejecuciones contra deudores concursados preventivamente.

A diferencia de su antecedente, la Ley 25.589, no prevé rasgos diferenciados para la suspensión de las ejecuciones sobre la base de la existencia o no de concurso preventivo, lo que conduce a entender -habida cuenta de la derogación del artículo 9 de la Ley 25.563 por el 8 de la Ley 25.589- que respecto de los concursados se vuelve al régimen anterior (Ley 24.522) que, en tal sentido prevé:

1) La conclusión del trámite de las ejecuciones quirografarias, tanto procesos ejecutivos como ejecuciones de sentencia mediante su radicación definitiva ante el juzgado del concurso (artículo 21 incisos 1 y 3 de la Ley 24.522).

2) La posibilidad de iniciar o continuar las ejecuciones de créditos que gozan de privilegio especial hipotecaria y prendaria judicial y extrajudicial⁵ La ejecución de las decisiones que ordenan pagos laborales (artículo 16 apartados segundo a cuarto Ley 24.522).

3) La ejecución de las sentencias que se dicten en materia de leasing en los términos de los artículos 21 y siguientes de la Ley 25.348.

4) Agréguese a ello las posibilidades de suspensión de subastas

que norman los artículos 23 y 24 de la expresada Ley 24.522.

La nueva normativa genera, a través de la derogación del artículo 9 de la Ley 25.563 una situación desigual para deudores concursados preventivamente y los que no tienen tal condición jurídica.

Importa sobre todo tener en cuenta que la universalidad de lo concursal⁶ no alcanza a lo post-concursal.

De tal manera, el concursado se encontraría fuera del alcance tuitivo de las suspensiones del nuevo artículo 16 respecto de las obligaciones contraídas con posterioridad a su petición de apertura de concurso.

No me cabe duda acerca de la intención del legislador al respecto, pero aparece una situación de desigualdad que no sólo no se justifica, sino que luce severamente discriminatoria.

B) Suspensión de actividades procesales respecto de deudores que no tramitan su concurso preventivo, con especial reflexión sobre la inaplicabilidad de las suspensiones a la ejecución de determinados créditos.

Volviendo a lo que norma el nuevo ordenamiento sub análisis, éste modifica el texto del artículo 16 de la Ley 25.563.

Así, son dos los ámbitos materiales a los que se aplica judicialmente tal suspensión:

- Subastas que recaigan sobre

⁵ V. Artículo 2 inciso 2 de la Ley 24.522

⁶ arg. Art 1 apartado 2 de la Ley 24.522

ciertos bienes.

- Las suspensiones que determina la nueva Ley no son aplicables a los juicios en que se ejecutan créditos cuya sustancia jurídica está descripta por la norma.

- Medidas cautelares que recaigan sobre ciertos bienes.

- Tal suspensión no tiene lugar cuando en el juicio se ejecutan créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad civil por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta Ley y la liquidación de bienes en la quiebra.

De la lectura de la norma surge que el sistema que establece es el siguiente:

a)Créditos en cuya ejecución no se suspende la subasta aunque el bien esté sujeto a las afectaciones previstas por la Ley.

Son ellos:

a).1. Los nacidos con anterioridad a la vigencia de la ley: se trata de los nacidos antes del inicio de vigencia de la Ley 25.563, esto es, anteriores al 6 de marzo de 2002, cualquiera sea su materia o sustancia.

a).2. Las subastas que se dispongan durante el trámite de

liquidación de bienes en la quiebra. No importa que los créditos sean anteriores o posteriores a la vigencia de la ley ni la naturaleza de los mismos.

a).3. Los créditos alimentarios y laborales -incluidos los honorarios profesionales- cualquiera sea el período en que se hayan devengado⁷.

Los créditos laborales tienen expresa mención, pero debe tenerse en cuenta que ciertos créditos con fundamento en normas laborales, tales como los de los sindicatos, no son alimentarios e igualmente están fuera de la suspensión.

a).4. Créditos derivados de la responsabilidad civil, sin que distinga la norma entre contractual y aquiliana, lo que conduce a la inclusión de ambas modalidades, atendiendo al carácter unitario del instituto en nuestro código civil, más allá de los lógicos matices específicos.

En orden a la interpretación amplia del concepto de responsabilidad civil, entiendo que la excepción a la suspensión de subastas alcanza a los seguros de caución, muy utilizada hoy para garantizar obligaciones contractuales, especialmente para con las reparticiones públicas.

La expresa referencia a las aseguradoras excluye la posibilidad de confusión interpretativa en torno

del origen de la obligación de estas compañías, cuya obligación nace, estrictamente, de un contrato comercial y no de obrar generador de responsabilidad civil.

Es la índole de la normativa aplicable, y no la de los sujetos obligados, la que determina si existirá o no suspensión. Así, es responsabilidad civil la que nace de este tipo de normas, independientemente del sujeto al que se le atribuya⁸.

Se encontrarían fuera de esta actividad la ejecución de los créditos por responsabilidad emergente de la aplicación de normas comerciales y mineras⁹.

De ello surge la posibilidad de señalar, como principio general para la aplicación de la norma: se suspenden las subastas de los bienes que se detallan, salvo que los créditos hayan nacido con posterioridad al 6 de marzo de 2002, se decreten durante la liquidación de la quiebra o se trate de créditos cuya sustancia sea la descripta por la norma.

En este estadio corresponde definir que es lo que, al ser materia de suspensión, la ley prohíbe realizar.

Si se trata de suspender la subasta, la referencia legal es a la realización concreta del remate, judicial o extrajudicial.

Dice Piedecosas, en su muy completo trabajo sobre la materia, que ¹⁰ "la subasta judicial es el

⁷ V. a este respecto los interesantes argumentos colectados por Finkelberg Oscar "El carácter Alimentario de los honorarios profesionales, Revista del JColegio Público de Abogados de mayo 2001 y Uire Carlos Ernesto, El monto de los honorarios y su carácter alimentario, misma revista, Febrero

2002, pags. 26/27, así como los fallos allí citados.

⁸ Debe considerarse que la actividad del Estado nacional, las Provincias y municipios y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sigue regida por los ordenamiento que a ellas se refieren.

⁹ en los que debe incluirse los emergentes de la actividad navegatoria de gran trascendencia en vista de la importancia de las actividades petroleras

¹⁰ Piedecosas Miguel A. Régimen legal del martillero y de la subasta judicial, Rubinzal Culzoni, Rosario, 1997 pág. 313

procedimiento ordenado por el órgano jurisdiccional competente, a petición de parte interesada, que a través de un martillero y por remate público, produce un desprendimiento no consentido por su titular, de un derecho sobre un bien, el que es adquirido por otro sujeto, en forma onerosa y cuyo precio está afectado al pago de los créditos y accesorios que dieron origen y justificación al procedimiento”.

En lo que aquí nos concierne, corresponde agregar las subastas no judiciales, en los casos previstos en la ley, tal el caso de la prenda con registro o las ejecuciones hipotecarias extra-judiciales.

La selección del adjudicatario del bien puede llevarse a cabo también, en los casos en que la ley lo admite, por la subasta por licitación –si procediere– siendo también posible la recepción de ofertas bajo sobre y su ulterior apertura.

Lo esencial es que se trata del acto central en virtud del cual el bien sale del patrimonio del ejecutado.

Lo que se prohíbe durante la suspensión, decretada que sea ésta, es que tal salida del patrimonio tenga lugar.

Es evidente que la finalidad perseguida es mantener la integridad de los patrimonios durante la emergencia.

Quedan fuera del ámbito de la suspensión los actos preparatorios que podrán llegar, incluso a la fijación de la fecha del acto y la publicación de los edictos, siempre que la fecha establecida sea posterior a la expiración del plazo de la veda.

Todo ello, en cuanto a la materialización de las enajenaciones coactivas mediante su-basta.

Atento el texto de la ley, quedan fuera del ámbito de la suspensión las ejecuciones y apropiación de bienes derivadas de garantías auto liquidables, tales como las generadas por la prenda de derechos o sobre los créditos a que aluden los artículos 587 y ss. del Código de Comercio. Determinado que es lo que se suspende, cabe ingresar al estudio de los casos en que corresponde la suspensión.

Se suspenden las subastas de:

1.1) Inmuebles:

a) en los que se encuentre la vivienda del deudor,

b) afectados por el deudor a la producción, comercio o prestación de servicios.

1.2) Muebles: afectados por el deudor a la producción, comercio o prestación de servicios.

La modalidad de redacción lleva a pensar que los bienes inmuebles cuya subasta se suspende son los efectivamente afectados a vivienda del deudor o en los que se lleve realmente a cabo o con ellos se realice la explotación por éste.

Como consecuencia de ello, si quien vive en el bien o lo utiliza para su explotación es un tercero, aun una sociedad que el deudor integre, la suspensión no tiene lugar.

Dicho de otro modo: el inmueble alquilado, dado en comodato o leasing por el deudor a un tercero se subasta, cualquiera sea

el destino que el tercero le dé efectivamente, conclusión trascendente en las ejecuciones hipotecarias de bienes cuya tenencia ha sido desplazada, a cualquier título, por el deudor.

Reflexión especial merece la situación en que se pretenda subastar bienes inmuebles o muebles cuando el deudor se dedica en forma habitual a la locación de ellos, siendo tal su actividad comercial usual, supuesto que ameritaría la suspensión, ya que lo que se ampara es la utilización como medio de producción, tal el caso de la explotación de automotores para transporte de personas.

a) 5. Decisión sobre la suspensión, articulación y carga de la prueba.

Si bien en toda esta legislación emergencial campea la calificación de orden público, la Ley 25.589 no contiene referencia al respecto.

En consecuencia, no previendo la norma la aplicación oficiosa, y siendo ella renunciable por el ejecutado –quien hasta podría tener interés en la rápida realización del bien–¹¹ sólo cabrá que la suspensión sea decretada a pedido de parte y previa sustanciación, salvo que la urgencia amerite su resolución como cautelar (inminencia de la subasta). En los restantes casos, corresponderá el trámite incidental (arts. 175 y ss., C.P.C.C.).

Quien solicite la suspensión deberá encuadrar claramente la situación en la norma y ofrecer las pruebas que hacen a los hechos que invoca.

¹¹ *Stratta op cit* pág. 5

En el primer caso, la decisión será apelable con efecto suspensivo y el recurso se concederá en relación¹².

En el segundo caso, la decisión que será tomada *inaudita pars*, será susceptible de revocatoria con apelación en subsidio o apelación directa, conforme lo establece el artículo 198 del Código bajo cita.

De resultar necesaria la producción de prueba respecto de los hechos invocados, será preferible transcurrir por la revocatoria, ya que en este caso es viable la apertura y producción antes de la intervención de la Cámara¹³, siendo que de otro modo los únicos elementos a tener en cuenta en la alzada serán los incorporados por el ejecutado al requerir la suspensión.¹⁴

¿A quién incumbe la carga de la prueba?

Conforme el principio general del artículo 377 del Código formal, a quien pretende la aplicación de la norma, incumbe acreditar los hechos que constituyen el antecedente de hecho requerido. En el caso, a quien solicite la suspensión¹⁵.

a) 6. Las situaciones sustanciales en las que no corresponde la suspensión. Breve reflexión sobre las ejecuciones cambiarias en esta materia.

Si se trata de ejecución de sentencia o juicio ejecutivo formado sobre la base de títulos causados, - esto es cuando el título base de la ejecución muestra a las claras la causa de la obligación-, será fácil la determinación de la aplicación de la

norma suspensiva o su improcedencia, conforme las pautas inherentes a su sustancia jurídica obligacional.

En cambio, si se trata de ejecuciones cambiarias o de títulos de crédito abstractos, en los que no se explicita la causa de la obligación que determinó su emisión, la cuestión aparece como más compleja.

En efecto: al no surgir del título los hechos que puedan fundar la suspensión o las excepciones a ella, corresponde distinguir:

- En cuanto al uso de los bienes respecto de los cuales se solicita suspender la subasta, deberá ser articulado y probado por quien así pide.

- Respecto de la causa de la obligación, en tanto ella sea relevante para decidir respecto de la suspensión, su articulación y la carga de la prueba corren a cargo de quien pretende la realización de la subasta, pese a que la utilización de los bienes pudiera fundar la suspensión.

Frente a la prueba respectiva, incumbirá al ejecutado articular y probar que la causa es otra, diversa de la aseverada por el ejecutante.

b) La suspensión de la ejecución de medidas cautelares.

A diferencia de su antecedente el artículo 16 de la Ley 25.563, la norma aparece clara al suspender la ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento

de bienes afectados a la actividad productiva, lo que excluye aquéllas que no importen desapoderamiento, las que se regirán por la normativa corriente.

Así pueden ejecutarse embargos registrales, anotaciones de litis, prohibiciones de innovar o medidas innovativas que no requieran el desapoderamiento.

En cuanto al alcance, y a diferencia de lo que ocurre con las subastas, aquí la cuestión es independiente de la sustancia del crédito, limitándose su relevancia al carácter cautelar de la medida y al destino del bien.

Es claro que no se suspende su dictado, aun cuando importen desapoderamiento, sino su ejecución material, en cuanto impediría el ejercicio de una actividad que tiende a protegerse

Podrán pedirse, decretarse, determinarse la contracautela y concretarse ésta.

Lo que no puede hacerse es ejecutar materialmente tales medidas, o aunque ello no signifique una actividad material sino que llevarlas adelante en su iter específico constituiría impedimento para la continuidad de la actividad comercial, industrial o de servicios del destinatario de la cautela (p.ej. la posibilidad de utilizar una marca en la fabricación de bienes).

Quedará en el ámbito de la suspensión el libramiento del mandamiento para hacer efectivo el secuestro, salvo que en su texto de-

12 arg. arts. 242 inc.2 del Cod Procesal

13 arg. Art. 240 in fine...Cod Procesal

14 Art. 275 in fine Cod Procesal

15 V.CNCom Sala E, Abril 18, 2002, in re

Banco Río de la Plata SA c. Muriale Hernábn F. SA. s. Secuestro prendario El Derecho del 4 de junio de 2002, pág. 7

termine la prohibición de hacerlo efectivo antes del vencimiento del plazo legal de suspensión.

Esto tiene trascendencia cuando se trate de medidas que deban ser materializadas mediante exhortos nacionales o internacionales, en tanto podrá librarse la pieza del caso, haciendo constar que no podrán ejecutarse antes de la fecha de finalización de la suspensión.

En segundo lugar, serán de aplicación, en tanto correspondan, las reflexiones formuladas más arriba respecto de posibilidad de decretar la suspensión de oficio, la articulación, la carga de la prueba y los recursos.

d) Desapoderamiento y ejecución.

Cabe preguntarse si la suspensión del desapoderamiento se ciñe al plano cautelar, o comprende la ejecución de sentencia, teniendo presente que en los procesos ejecutivos una misma medida reviste carácter cautelar antes de la intimación al pago, y ejecutivo si se dicta previa intimación, lo que reviste especial trascendencia en las ejecuciones prendarias judiciales, en las que el secuestro del bien luego de la intimación al pago no quedaría suspendido.

La cuestión no es simple.

Por una parte, toda limitación a derechos constitucionales y tal es el de llevar adelante los procesos ejecutivos en tanto procedieren, debe ser interpretada restrictivamente y nunca más allá del texto expreso.¹⁶

Como vector contrario, lo que la normativa de emergencia busca, tal como se expresó más arriba, es mantener incólumes los patrimonios durante el plazo que estipula, finalidad que se vería frustrada con un secuestro de bienes sin utilidad práctica, habida cuenta de la suspensión de la subasta.

Ello me lleva, aunque con severas dudas, a inclinarme por la suspensión del desapoderamiento en ambos supuestos.

IV- BREVES REFLEXIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS SUSPENSIONES

Ardua cuestión es la relativa a la constitucionalidad de la suspensión de subastas y medidas cautelares establecidas por el artículo en análisis.

Ya sin efecto las desmesuras y confusiones del anterior texto del art. 16 de la Ley 25.563, para determinar si la suspensión por ciento ochenta días corridos del concreto acto de subasta y el desapoderamiento cautelar de bienes o derechos, corresponde analizar si se dan en la especie los recaudos o requisitos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de "Peralta"¹⁷ y siguiendo la doctrina de otros fallos anteriores¹⁸, ha establecido como base para efectuar la ponderación del caso:

1) La suspensión se funda en

la existencia de la emergencia declarada por el Congreso (Ley 25.563, artículo 1).

A la hora de valorar si la emergencia es real, y dentro de mi modesta técnica en lo económico, estimo que hoy existe, lo que no importa juzgar sobre su origen y consecuentes responsabilidades.

2) Existencia de fin público o de interés general en la medida que se analiza.

Aparece como existente dicha finalidad, cual es la de evitar que la restricción monetaria, el desfasaje cambiario y la falta de actividad económica, determinen el cierre de empresas y la pérdida de viviendas. El lapso de suspensión podrá permitir el conocimiento de un nuevo perfil de la economía nacional.

No significa ello que este-mos viendo activación, pues pese a los anuncios en tal sentido, el movimiento parece exclusivamente destinado a obtener apoyo externo.

3) Relación razonable entre la finalidad buscada y el medio establecido.

Aquí el medio luce proporcional al fin, más aún, teniendo en cuenta que, según se expresara más arriba, es posible que la mitad de tal lapso ya se encuentre consumido al tiempo del dictado de la nueva norma que nos ocupa.

Lo que podría ocurrir es que quedara esterilizado en sus efectos

¹⁶ Conf Stratta, op cit pág 5
¹⁷ La Ley 1991-C-158

¹⁸ Russo c.Delledonne, del 15 de mayo de 1959 Fallos 243:472

por la falta de reactivación, lo que torna dudosa la respuesta en torno de la constitucionalidad, puesto que la suspensión nada resuelve si no es acompañada por otras medidas trascendentes, que no se han producido.

Resultan interesantes las consideraciones al respecto formuladas por Lorenzetti¹⁹ en torno de las pautas de evaluación de la constitucionalidad de las restricciones a los derechos por razones de emergencia desde el punto de vista sustancial, en especial en lo relativo a la posibilidad de llegar a igual resultado por medios menos lesivos de derechos.

4) El impedimento al ejercicio de los derechos debe ser temporario y no significar total privación de su ejercicio.

La jurisprudencia de la Corte Suprema²⁰ ha establecido -si bien frente al Estado- que suspensión en el ejercicio de derechos procesales hasta por el término de dos años no constituye derogación o ablación de los derechos que justifiquen la tacha de inconstitucionalidad.

De tal modo que lo dispuesto por el nuevo artículo 16 aparece como viable.

5) Alguna consideración práctica.

Los tiempos del proceso marcan la esterilidad de articular inconstitucionalidad de la suspensión, sobre todo en materia de

subastas.

Ello determinaría la formación de un incidente que, con su tramitación en diversas instancias, insumiría tiempos que excederían el plazo legal de la suspensión.

Por otra parte, no aparecen, como regla general, irreparables los perjuicios emergentes de suspender una subasta, sobre todo teniendo en cuenta la tremenda pérdida de valor de los bienes como consecuencia del desfase cambiario y la paralización de la actividad productiva, debiendo prever cierta reversión del proceso, con crecimiento de valores.

Distinta puede ser la solución en algunos casos de suspensión del desapoderamiento cautelar, en tanto ello puede significar perjuicios diversos del mero transcurso del tiempo.

Ello, como cualquier cuestión relativa a la constitucionalidad de la aplicación de normas determinadas debe ser considerado en el caso concreto, habida cuenta que -según señala el art 2 de la Ley 27-, los jueces solamente deben pronunciarse en causas o litigios y su decisión solamente es obligatoria para el juicio en que es pronunciada.

Por supuesto, que en la articulación, en caso de que se opte por ella, deberán cumplimentarse todos los recaudos y, en especial, el del planteo oportuno de la cuestión federal y su mantenimiento a lo

largo de todas las instancias. Ello es fruto de la aplicación de los principios de bilateralidad y congruencia que informan nuestro Derecho Proce-sal Constitucional.

V- COLOFÓN

He intentado efectuar un recorrido por algunas de las situaciones que genera la nueva norma del artículo 16 de la Ley 25.563, en la redacción dispuesta por la Ley 25.589.

La finalidad es ayudar a la comprensión de las complejas cuestiones que puede generar su aplicación, no sin dejar constancia que esta norma, sin perjuicio de su aparente practicabilidad constitucional integra un plexo jurídico que reúne dos características, ambas negativas:

- La ineficacia para resolver los problemas a cuyo efecto ha sido creado.

- El absoluto desmedro de las garantías constitucionales y los derechos que sobre ellas se apoyan.

La emergencia no debe desbordar los derechos constitucionales, que integran un plan de vida comunitaria que debe ser defendido a costa de los mayores esfuerzos.

¹⁹ Lorenzetti, Ricardo Luis, *La emergencia económica y los contratos*, Rubinzal Culzoni, Rosario, 2002, págs. 61 y sigs.,

²⁰ in re Videla Cuello *El Derecho* Tomo 142 pag. 119

TALLER DE LIDERAZGO Y COMUNICACIÓN

De la abundante programación académica que ha desarrollado la Escuela de Capacitación Judicial a lo largo del año, el curso de Liderazgo y Comunicación tuvo una muy buena repercusión.

La Escuela de Capacitación Judicial organizó con notable éxito a mediados del mes de setiembre en su sede (Rivadavia y Jones, Rawson) un Curso Taller de Liderazgo y Comunicación. El mismo (14 horas reloj), orientado a Auxiliares Letrados y Secretarios del Poder Judicial provincial, estuvo dictado por las Licenciadas María de las Mercedes Martínez y Marta Erlinda Fernández de Laplaza

Recuperar la comunicación con el otro es hoy un imperativo para orientar la ruta de la relación humana, del vínculo. La comunicación es, por lo tanto, camino imprescindible para superar el vértigo del complejo y desconcertante siglo XXI.

Las instituciones buscan en ese marco subsistir sin desnaturalizarse y muchas de ellas intentan convertirse en organizaciones modernas, replanteando antiguos estilos de gestión y reemplazándolos por estrategias centradas en la participación y el liderazgo.

Analizar la importancia de la comunicación y del liderazgo en los ámbitos institucionales es una urgente necesidad para ajustar las

estructuras y las metodologías de actuación a los requerimientos del contexto social.

OBJETIVOS

Lograr que los destinatarios:

a) Asuman la necesidad de liderar un proceso de transformación institucional para el nuevo siglo.

b) Analicen la dinámica de la comunicación interpersonal en el contexto de la institución.

c) Perciban el liderazgo como una gestión centrada en la comunicación interpersonal.

CONTENIDOS

El desafío del liderazgo, hoy: El líder de la postmodernidad. El líder como agente de transformación institucional. El liderazgo en equipo. Perfil del líder: Gestión y liderazgo. Liderazgo o Manipulación. El líder, ¿nace o se hace?. Desarmando mitos: lo que no es y lo que sí es el líder. Atributos esenciales del liderazgo. Cada líder, un estilo. La comunicación interpersonal: La creación del espacio común. Dinámica y complejidad de la comunicación. Los códigos y el lenguaje. Barreras de la comunicación. El problema de la significación: El signo: tipología. El signo verbal. El significado. Contexto y significación.

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS EVALUACIONES DE LIDERAZGO Y COMUNICACIÓN

Rawson, 13 y 14 de septiembre de 2002

Al finalizar el encuentro de Liderazgo y Comunicación, y como es habitual en todas las actividades realizadas por la Escuela de Capacitación Judicial, se solicitó a los participantes que completaran una encuesta que transmitiera sus impresiones sobre el curso que acababan de realizar.

Los resultados de esta encuesta se transcriben a continuación:

1. Ante la pregunta ¿Cuál fue, a su juicio, el aspecto más productivo del curso?, se transcriben la totalidad de las respuestas obtenidas:

1.- El descubrimiento de claves que me permitieron detectar y explicar problemas existentes en nuestra sociedad y la forma de lograr cambios que mejoren nuestra situación social.

2.- Humanizar el trabajo.

3.- El saber nos ayuda a tomar conciencia y abrir la mente.

4.- Fue productivo en su integridad.

5.- Examinar la realidad, el contexto.

6.- Conocer nuevos temas.

7.- En como casi todo tipo de curso de apertura mental y el intercambio de modos de visualizar diferentes cuestiones.

8.- La toma de conciencia por la necesidad de cambio.

9.- Movilización de participación y desafío de campo.

10.- El intercambio que se generó con los disertantes y la expresión fue muy clara, enriquecedora ya que habitualmente no se brinda (o no asisto yo) a este tipo de cursos.

11.- Que permitió saber, conocer e incorporar conocimiento y formas de comunicación con el otro.

12.- La posibilidad de

reflexionar sobre el tema liderazgo y su aplicación en mi ámbito laboral.

13.- Hablar en un lenguaje temas informales (como contrario a lo formal es decir estrictamente jurídico.) a lo que estamos acostumbrados a tratar en seminarios, charlas, reuniones de trabajo etc.

14.- Salir de lo estrictamente técnico. Apuntar a los miembros de una determinada línea del Poder Judicial.

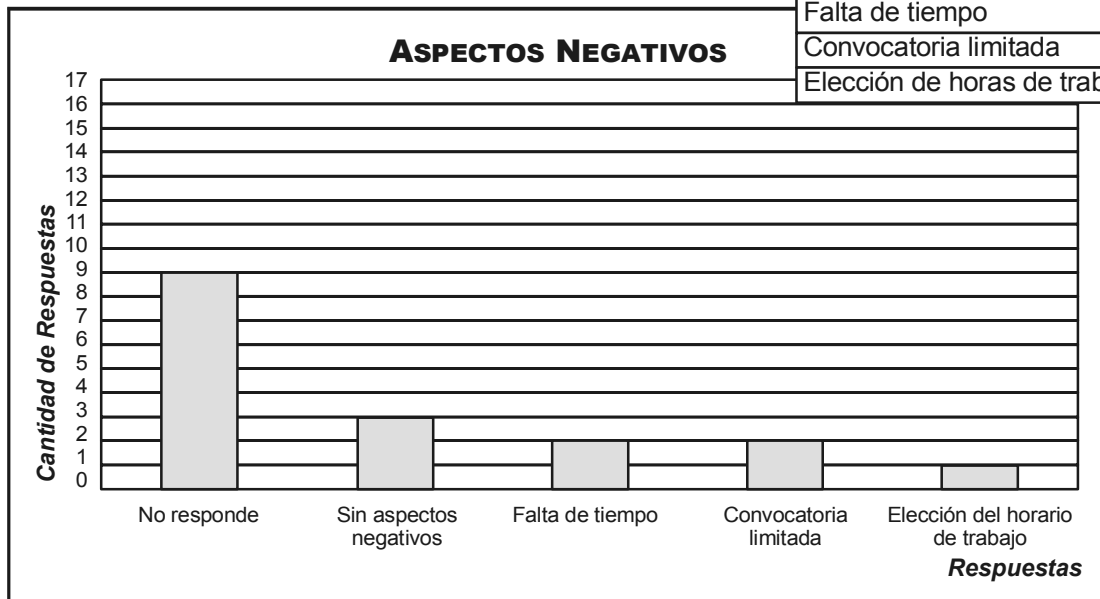
15.- A partir de los temas tratados, el ambiente de opiniones que se creó y la reunión que me dejó que las cosas pueden cambiar.

16.- Intercambio de opiniones.

17.- Los trabajos prácticos La discusión posterior.

2. Ante la pregunta ¿Cuál fue, a su juicio, el aspecto menos positivo del curso?, la totalidad de las respuestas se pueden concentrar en los siguientes grupos:

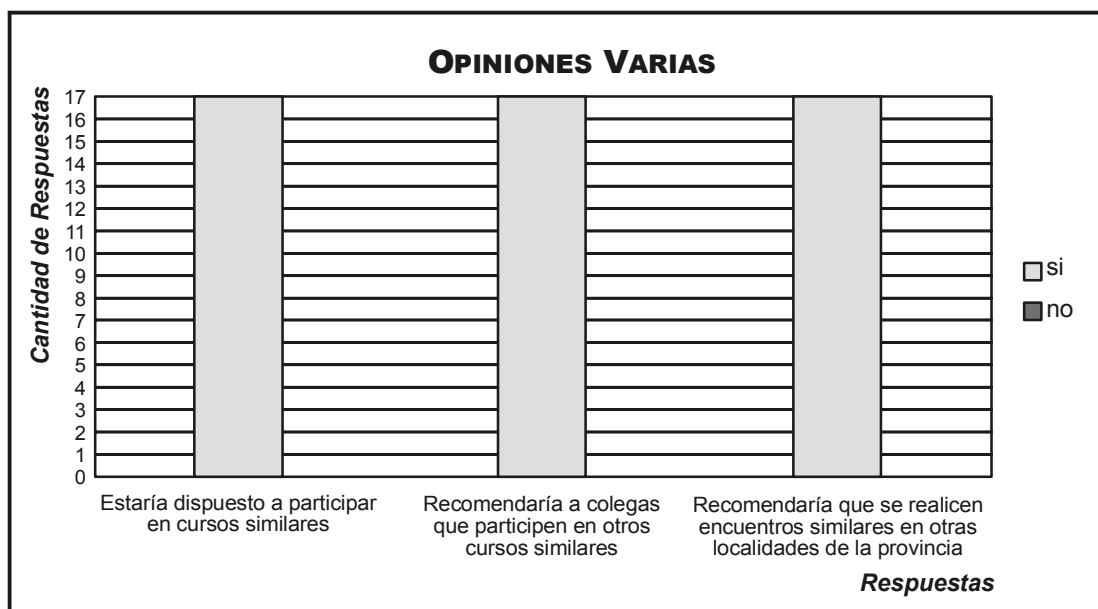
ASPECTOS NEGATIVOS	
Respuestas	Cant. de Resp.
No responde	9
Sin aspectos negativos	3
Falta de tiempo	2
Convocatoria limitada	2
Elección de horas de trabajo	1



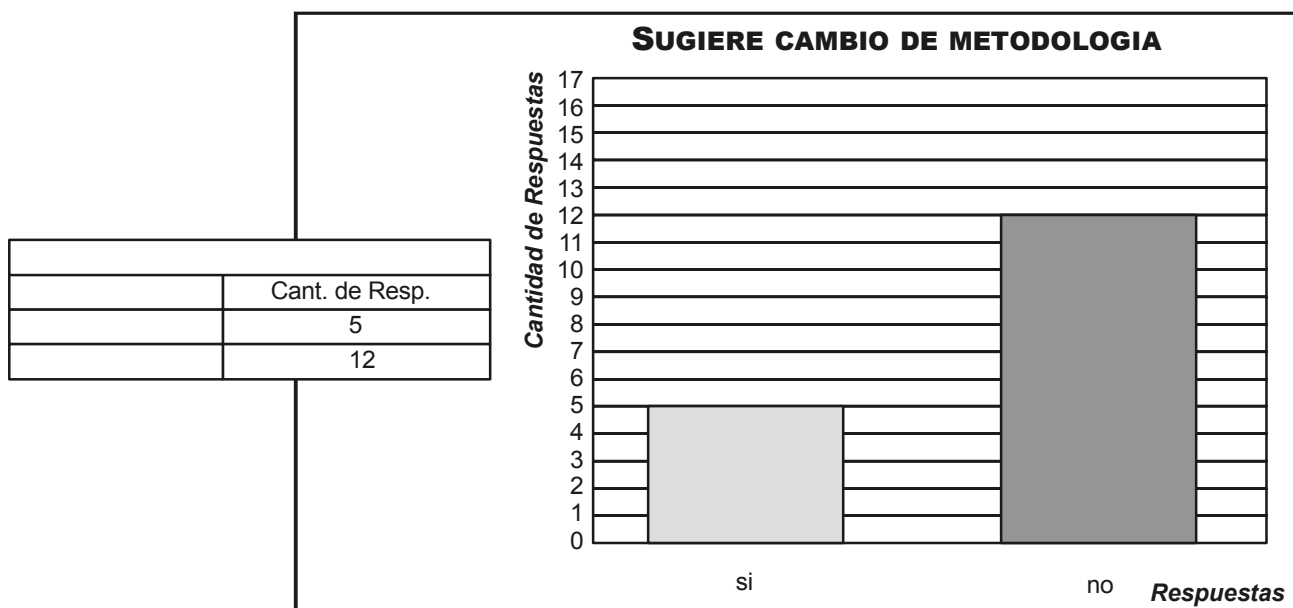
3. A continuación se requiere de los participantes que ofrezcan su opinión sobre la posibilidad de participar en otros cursos similares, Recomendar a sus colegas que participen en cursos similares y que se realicen encuentros similares en otras localidades de la provincia.

Los resultados obtenidos reflejan un consenso entre los participantes:

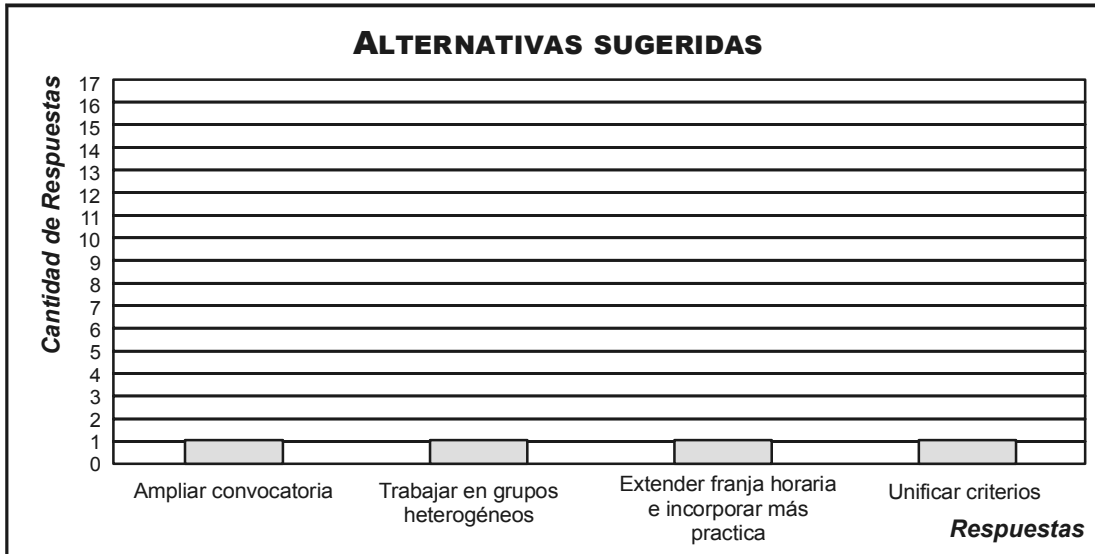
OPINIONES VARIAS		
Preguntas	si	no
Estaría dispuesto a participar en cursos similares	17	
Recomendaría a colegas que participen en otros cursos similares	17	
Recomendaría que se realicen encuentros similares en otras localidades de la provincia	17	



4- A continuación se invita a los encuestados a expresar su opinión sobre la metodología de trabajo utilizada, y a sugerir cambios en caso de que lo consideren necesario. Las encuestas revelan lo siguiente:

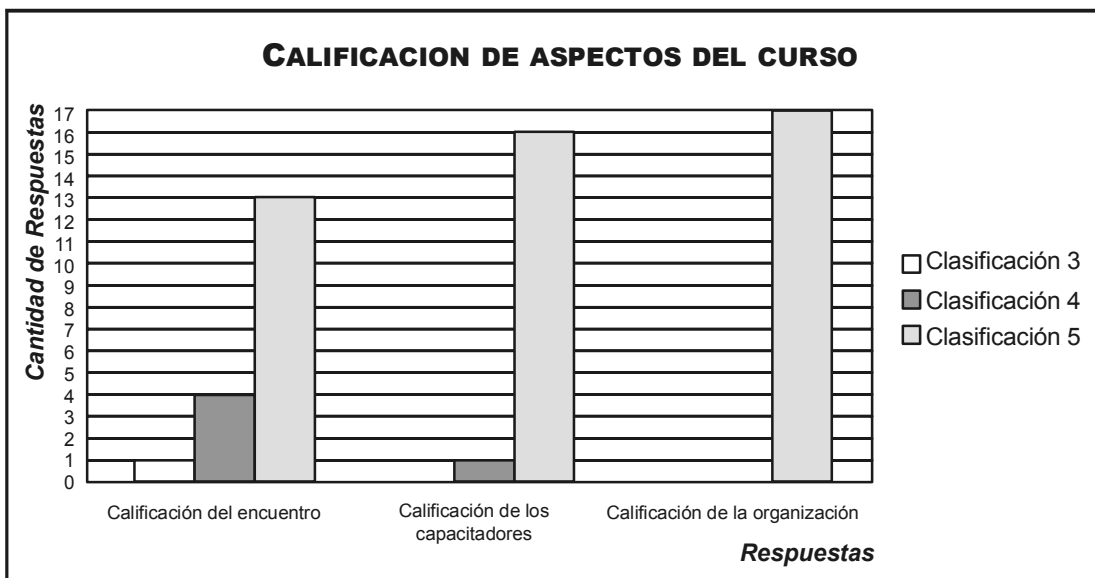


ALTERNATIVAS SUGERIDAS EN OPCIONES "CAMBIO DE METODOLOGIA"	
Alternativas Sugeridas	Cant. de Resp.
Ampliar convocatoria	1
Trabajar en grupos heterogéneos	1
Extender franja horaria e incorporar más practica	1
Unificar criterios	1



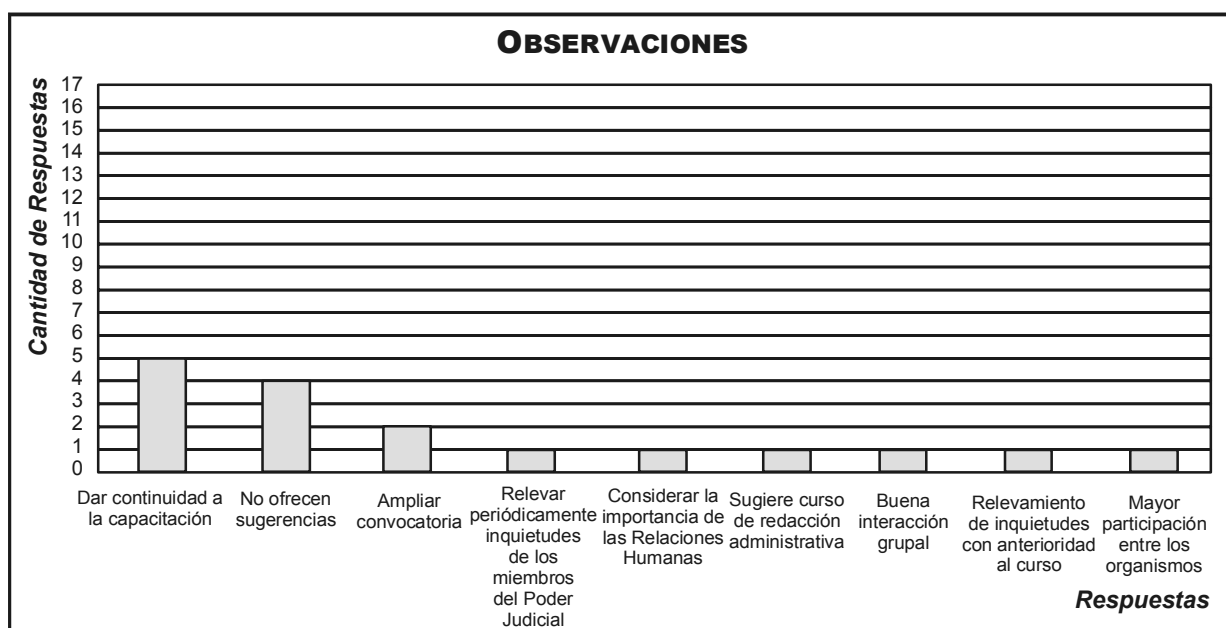
5. A continuación se invita a los encuestados a calificar del 1 (muy malo) al 5 (muy bueno) el *curso en general*, *el trabajo de los capacitadores* y *la organización del curso*. Los encuestados respondieron de la siguiente manera:

CALIFICACION DE ASPECTOS DEL CURSO			
Preguntas	Clasificación 3	Clasificación 4	Clasificación 5
Calificación del encuentro	1	4	13
Calificación de los capacitadores		1	16
Calificación de la organización			17



6. Finalmente la evaluación ofrece un espacio para que el encuestado exprese sus opiniones ya sea sobre el curso en particular o sobre el trabajo de la ECJ en general. Los resultados sugieren:

Observaciones	Cant .de Resp.
Dar continuidad a la capacitación	5
No ofrecen sugerencias	4
Ampliar convocatoria	2
Relevar periódicamente inquietudes de los miembros del Poder Judicial	1
Considerar la importancia de las Relaciones Humanas	1
Sugiere curso de redacción administrativa	1
Buena interacción grupal	1
Relevamiento de inquietudes con anterioridad al curso	1
Mayor participación entre los organismos	1



LA REFORMA DE LA JUSTICIA PENAL: ENTRE EL CORTO Y EL LARGO PLAZO. (*)

por **Alberto M. Binder**

Vicepresidente del Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales (INECIP). Profesor de Derecho Procesal Penal y miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

Uno de los signos de seriedad de cualquier política pública es que ella sea susceptible de ser evaluada y, mucho más aun que lo sea efectivamente. Es una gran debilidad de las políticas judiciales de la región el que plantean acciones y planes que no pueden o nunca son evaluados. Por lo tanto poco se puede aprender de errores que es imposible conocer y muy fácilmente cometer en cualquier caso, mucho más aún en contextos altamente inestables o de debilidad institucional como los de nuestra región. De todos los criterios que se pueden tomar para evaluar una política me parece adecuado -como hace el informe- comenzar por las propias promesas, con aquello que se planteó como un objetivo del plan de cambio. Por supuesto, allí no se agota la evaluación porque más allá de toda planeación y de todo propósito se encuentra lo que una política produce más allá de sus agentes directos o de sus propósitos explícitos.

Este comentario no puede ser un análisis completo de la evaluación presentada ni del conjunto del proceso de reforma de la justicia penal. Tanto la profundidad de los hallazgos como la complejidad del proceso de reforma, así como la extensión y el propósito de esta nota impiden hacerlo. No obstante creo que se pueden destacar algunos primeros hallazgos y conclusiones de modo que ese énfasis pueda servir para suscitar nuevos debates u orientar otras investigaciones.

a) LA POSIBILIDAD DE SUPERAR EL FETICHISMO NORMATIVISTA.

Se le ha puesto el nombre de “fetichismo normativista” a la práctica según la cual las autoridades públicas sancionan leyes, muchas veces con propuestas ambiciosas de cambio y luego se despreocupan de su puesta en marcha. Tras esta práctica no se encuentra una forma de “pensamiento mágico” –lo que sería una forma de volver superficial el fenómeno con analogías fáciles, sino uno de los mecanismos más profundos de pervivencia de la sociedad de privilegios, es decir, usar la legalidad como una máscara de legitimidad y no como instrumento de realización de políticas efectivas.

Un primer elemento que destaca el informe -y quiero insistir en destacarlo- es el siguiente: *“es necesario plantear de modo general que, en todos los casos, se trata de procesos de reforma que muestran un grado importante de*

impacto sobre la realidad de los sistemas judiciales. Es decir, más allá de las debilidades que los procesos de implementación presentan, se trata en todos los casos de procesos que han producido cambios importantes, que hacen que la fisonomía de los sistemas judiciales haya variado sustancialmente”. Una lectura rápida o ideológica del informe puede pasar por alto esta afirmación o considerarla obvia. Sin embargo, ella destaca un aspecto de primer orden de importancia y un cambio en el modo de encarar políticas efectivas en el sector que abren nuevas perspectivas.

Lo primero que se debe tener en cuenta que ello no es casualidad sino el resultado de un cambio de metodología. Las reformas tradicionales en el campo legal y mucho más en el campo judicial, quedaban reducidas a modificar un texto legal sin mayor preocupación por generar condiciones para su aplicación. Ya en los primeros proyectos de reforma (Argentina 1986) se planteaba explícitamente la necesidad de un cambio de metodología tanto en la formulación de las leyes como en los trabajos para su puesta en marcha. Tres aspectos han demostrado ser relevantes para ello: **1.** Una discusión amplia de los textos normativos, en distintos niveles, desde el social (a través de los medios de comunicación) hasta el de los ámbitos especializados, pasando por los operadores del sistema. Quizás esta metodología produzca textos

normativos menos “prolijos” o “impuros”, pero sin duda aumenta la capacidad de esos textos de instalarse efectivamente en el plano de la realidad de las instituciones y “constituye” actores, que luego jugaran diversos roles positivos en las etapas subsiguientes. **2.** La adopción de una visión amplia (llamada en su momento “multidimensionalidad del proceso de reforma”) que permitió integrar problemas organizacionales, arquitectónicos, culturales, presupuestarios en un plano de “igualdad” y a veces superioridad con el tradicional enfoque normativo. Ello permitió, a su vez, la incorporación de otros profesionales con otras “miradas” sobre el problema judicial. **3.** La incorporación, como una etapa esencial del proceso de reforma de todos los trabajos preparatorios para la puesta en marcha y el monitoreo de los primeros años de trabajo del nuevo sistema. Así, la “etapa de implementación” va adquiriendo progresivamente una mayor relevancia dentro del proceso de reforma.

Por lo tanto, diseñar una política pública que, más allá de sus bondades sustanciales o temáticas, tenga capacidad de “impactar” la realidad es un logro importante que no debe dejar de ser señalado. Es más, una buena parte de los problemas que hoy debe enfrentar la reforma provienen precisamente de este logro, es decir, “impactar” sobre una realidad que necesariamente va a reaccionar de

un modo relacional hace nacer innumerales problemas que antes quedaban ocultos tras ficciones normativistas. No se debe leer en estas afirmaciones un intento de justificación: al contrario, lo que debe primar es un enfoque realista que aprenda a convivir con los problemas permanentes que debe resolver una política judicial estabilizada y por lo tanto deje de pensar la reforma judicial como un cambio de estados para comprender que se trata de orientar un proceso permanente, atendido por una política judicial en estado también permanente de trabajo y no meramente espasmódico (como a veces parece sugerir la idea de “reforma judicial”).

b) LA FUERZA DE LA ORALIDAD.

Otra de los hallazgos de este informe que me parece necesario destacar consiste en las dificultades de implementar y sostener adecuadamente la oralidad. También aquí es necesario hacer aclaraciones. Cuando hablamos de “oralidad” no estamos diciendo simplemente la actuaciones de roles escénicos en un espacio más o menos majestuoso. De lo que se trata es de lograr pasar de un modelo de administración de justicia basada en el trámite, en la petición (que es el modelo de las peticiones administrativas) a una administración de justicia basada en el litigio. La estructura del litigio es un punto fundamental como eje articulador de las distintas propuestas de cambio.

De allí que no sea extraño que la tradición inquisitorial -una tradición de justicia sin litigio- se ensañe con el juicio y las audiencias orales. Ya podemos destacar distintas manifestaciones graves de esa tradición que debilitan o anulan el litigio, algunas de ellas claramente detectadas por la investigación en curso. Ellas son: 1. La incorporación de prueba por lectura, es decir, renunciando a su producción en juicio público, muchas veces en contradicción expresa a las normas legales. 2. La actividad de los jueces supletoria de la que es propia de las partes. 3. Las limitaciones a las facultades de las partes para litigar (interrogar, alegar, etc.), es decir, la consideración del debate más como un problema que como una virtud del sistema. 4. La utilización de pocas horas para hacer juicios, pese a que la organización judicial asigna muchos recursos para ello. 5. La tendencia a preparar de un modo negligente los juicios pese a que los sistemas normativos asignan suficiente tiempo para hacerlo de un modo conveniente. 6. La suspensión de las audiencias sin motivos de valía. 7. La utilización corriente de prueba producida de oficio, lo que presupone rupturas de la imparcialidad. 8. Escaso tiempo asignado a la deliberación y a la producción inmediata de la sentencia. 9. La redacción de sentencias con muchos elementos de formulario. 10. La poca preocupación por la publicidad y la facilitación de la asistencia del público. 11. La resistencia a realizar audiencias orales en las etapas

preparatorias. 12. La falta de salas de audiencia disponibles para los jueces de garantías, quienes perciben su trabajo como un trabajo de “despacho” y no de “sala de audiencia” (en definitiva, esos son dos paradigmas de relación de juez con su trabajo y dos “cosmovisiones” en competencia en el ámbito de lo judicial) 13. La ausencia de preparación de los abogados para ser litigantes, no en el sentido espurio de aquellos abogados que complican innecesariamente los casos y utilizan el “litigio indirecto” sino como el profesional que sabe preparar el caso y presentarlo ante un juez, obteniendo adecuada información de la prueba que presenta y argumentando y debatiendo con su contendiente. 14. La falta de organización de todos los servicios auxiliares necesarios para el éxito de las audiencias, tales como búsqueda de personas, cuidado de la prueba, preservación de los documentos y objetos secuestrados, etc. 15. La escasa literatura existente sobre la adquisición de destrezas y habilidades necesarias para litigar y 16. Una teoría y una forma de análisis de los problemas de la justicia y el derecho procesal que siga afincada en la idea de trámite y no utiliza al litigio como concepto-base.

La cantidad de problemas señaladas y otras muchas manifestaciones de este tipo, podrían llevar a la conclusión de que poco se ha avanzado, pero eso no sería el análisis correcto. Debemos huir tanto de la miopía del “corto plazo” como

la perpetua postergación de las evaluaciones del “largo plazo”. Detectar el recorte temporal que nos debe servir de “horizonte de evaluación” es central para comprender todos estos problemas.

La reforma judicial en general y la de la justicia penal en particular, se enfrenta a la “tradicción inquisitorial”, esa tradición configura un campo de acción (los sistemas judiciales), en la que existen reglas, actores (cada uno de ellos con capital cultural), habitus (en el sentido de Pierre Bourdieu, es decir, un mecanismo estructurante, incorporado a la subjetividad, pero que es también reflejo de la estructura objetivo y que si bien no opera como un determinante sí genera amplios mecanismos de condicionamiento) y finalmente estrategias (posicionamiento y alianzas) en las que esos actores ponen “en juego” su capital para lograr triunfos. Pretender que unos pocos años el movimiento de reforma revierta esa tradición inquisitorial es algo absurdo, propio de impacientes o burócratas que tienen que dar cuenta del éxito de sus proyectos. Lo importante es tomar conciencia de lo siguiente: 1. Todo texto normativo diseña una práctica, que debe ser extraída del texto mismo en una actividad (hermenéutica) más amplia que las que nos sugiere la pura interpretación de la ley. 2. Esa práctica debe ser comunicada adecuadamente a los actores, de modo que sepan con claridad que se espera de ellas, con métodos más complejos y

diversificados que los que nos presenta hoy en día la capacitación judicial –carente de una reflexión profunda sobre el juego de la tradición e innovación en el marco de campos fuertemente estructurados históricamente-. 3. Esa práctica siempre y necesariamente combate con otra práctica de signo contrario. Una desplazará a otra en un complejo mecanismo que debe ser apoyado y monitoreado del modo más preciso (esa es la razón de la metodología que propone la evaluación y que ya muestra sus resultados) ya que los factores que llevarán a que se imponga una u otra práctica son de diversa índole. Si tuviéramos que describir el estado de la reforma de la justicia penal en América Latina yo lo haría como el *momento en el que las nuevas prácticas sugeridas por los nuevos textos normativos se hallan en franca pelea con las prácticas que hunden sus raíces en la tradición inquisitorial y que todavía no podemos realizar afirmaciones acerca de cómo concluirá este combate, hay tantas razones como para pensar que las viejas prácticas triunfarán como para sostener que pasará todo lo contrario*. Así definiría el estado de la cuestión que nos muestra el informe y nos permite sacar conclusiones: 1. Insistir en la oralidad, que a veces se pensaba que era un tema superado, no sólo no lo es sino que sigue demostrando que es uno de los factores de cambio mas importante y debe profundizarse su consideración y volver a ponerlo en el centro de la

escena. 2. Carecemos de una adecuada *teoría de la práctica, que nos permita avanzar en otras manifestaciones fuertes de la tradición inquisitorial y nos permite actuar frente a ellas*. 3. Carecemos de adecuada información sobre el funcionamiento concreto de los sistemas judiciales, pero sería un error limitarnos a juntar información sobre algunas variables. El trabajo de construcción de indicadores ha estado poco orientado a desarrollar *indicadores de prácticas*, ha estado más bien orientado a construir indicadores de resultados, lo que es insuficiente. 4. El discurso de la primera etapa de la reforma (adecuación constitucional, graves problemas de ineficacia, violación de derechos fundamentales), debe ser mantenido, pero ya no alcanza (por lo menos en los países que ya han hecho cambios en sus sistemas) para proyectar el mejoramiento de los sistemas judiciales a una nueva etapa. Es necesario construir un *discurso de segunda generación, para el cual este informe nos da elementos importantes*. 5. Los organismos de cooperación internacional deben tomar nota de este estado de situación para no caer en la práctica de “empezar siempre de nuevo”, diagnosticar sino modernizar sus instrumentos de diagnóstico, superar la miopía del corto plazo (pese a que normalmente se proclama otra cosa) y adecuar sus mecanismos de ayuda a procesos en marcha, en la que ya existen muchos actores. América Latina no tiene tiempo para que se imponga la lógica

burocrática incapaz de comprender los procesos en marcha.

c) EL GRAN TEMA PENDIENTE. CONSTRUIR LOS SISTEMAS DE INVESTIGACION

También nos muestra el informe que si existe un punto todavía muy problemático es el de la actuación del Ministerio Público y su relación con la policía: falta de dirección (la cláusula de dirección funcional no ha demostrado ser muy útil), falta de coordinación entre las distintas policías y entre ellas y los fiscales, burocratización y desorientación organizacional del Ministerio Público, falta de capacitación, etc. Estos son sólo algunos de los muchos problemas que se destacan y muestran que todavía la promesa de mejorar los métodos de investigación necesita mucho trabajo por delante. Pero para ello creo que hay que tomar conciencia de algo fundamental: no se puede construir un sistema eficiente de investigaciones sino una profunda reforma de las policías de investigaciones y su separación de las policías de seguridad. La superación del modelo unitario de Policía que predomina en América Latina es un tema de alta prioridad. Lo que sucede es que es imposible encarar ese proceso de reforma sin contar antes con un cuerpo de fiscales, correctamente organizados, con capacidad de preparar los casos y presentarlos antes los tribunales. Y todavía no estamos en esa situación tal como lo muestran

muchas conclusiones del informe. Por lo tanto, si bien ya es necesario comenzar a preparar las estrategias de reforma de la policía de investigaciones, no se debe descuidar el fortalecimiento del Ministerio Público Fiscal en los próximos años tanto por su valor en sí mismo como por su carácter de herramienta insoslayable para las transformaciones policiales.

En este sentido también es necesario construir un nuevo modo de acercamiento al problema policial no de tipo moralista sino vinculado al desarrollo de las modernas políticas de seguridad en todos sus dimensiones. Tengo la impresión, en definitiva, que la lógica del "tramitar" frente a la "lógica de investigar" se ha instalado en las prácticas de los fiscales muchos más rápidamente de lo que hubiéramos esperado. Así que aquí es necesario diseñar instrumentos rápidos de intervención en este problema que, en mi opinión, deben estar orientados a dos dimensiones: 1. los nuevos modelos organizacionales del Ministerio Público Fiscal y 2) nuevas formas de capacitación de fiscales, tanto en técnicas y estrategias de investigación como en la preparación del litigio y la atención y colaboración con las víctimas y sus organizaciones sociales. Urge, en este sentido *la creación de un Centro de capacitación a nivel latinoamericano* que pueda formar a una nueva generación de fiscales, ya que los recursos actualmente disponibles para esta tarea en la región son notoriamente insuficientes. Creo, firmemente, que la creación de

policías de investigación, totalmente separadas de la policía de seguridad es la solución más idónea para dar un paso más en lograr mecanismos eficientes de investigación, ello en relación a otras dos dimensiones: 1. la modernización de todas las dimensiones de las políticas de seguridad y 2. el fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil para luchar contra la impunidad (acciones colectivas, acciones populares, representación colectiva de las víctimas, etc.).

d) LA DEFENSA PUBLICA Y LA CRISIS DEL MERCADO DE SERVICIOS LEGALES.

El cuarto punto que me parece importante destacar es que, si bien la defensa pública ha sido uno de los aspectos más dinámicos del proceso de reforma de la justicia penal y han demostrado muchos defensores gran capacidad para capacitarse y adaptarse a nuevos niveles de exigencia, todavía sigue siendo un segmento débil del nuevo campo de la justicia penal.

Pero ello no es sólo un problema de la defensa pública en sí misma (que todavía debe definir mejor sus modelos organizativos) sino que tiene que ver con la crisis del mercado de servicios legales, dependiente a su vez de muchos vicios formalistas de las instituciones judiciales. La ecuación negativa formada por el hecho de que cada vez en nuestros países tenemos más cantidad de abogados, cada día peor preparados, cada vez más

abogados jóvenes desocupados y cada vez más gente indefensa, no constituye un problema de la defensa pública, pero sin duda condiciona sus posibilidades de desarrollo, con el agravante de que puede frenar su actual orientación de fortalecimiento o ahogarla con una sobrecarga de trabajo imposible de afrontar. Por eso, me parece imprescindible, dado los hallazgos del informe, incorporar cuanto antes una reflexión de cómo acompañar el proceso de fortalecimiento de las defensas públicas con una profunda transformación del mercado de servicios legales, que no puede transitar exclusivamente el carril estatal, aún cuando se trate de los sectores de menores recursos.

e) EL PROBLEMA DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Unas breves palabras finales para otras de las dimensiones en las que la investigación encarada ha hallado graves problemas: los modelos de organización de los tribunales. Creo que allí se entremezclan varias problemas. El primero es la necesidad de abandonar la idea de la "especialización de lo judicial". Se ha creado una ideología de las burocracias judiciales que nos induce a creer que los problemas de administración de tribunales tienen graves problemas de especialización, cuando en mi opinión son organizaciones bastante simples, con una apreciable

tosquedad en sus métodos actuales y que perfectamente podrían incorporar conocimientos, técnicas y métodos ampliamente probados en otros sectores sociales o de la economía, muchos más complejos que las instituciones judiciales. Pero atrás de esto se encuentra la ideología de burocracias administrativas que gozan de no pocos privilegios y ejercer no pocas cuotas de poder, incluso en desmedro de los propios jueces. Por eso este tema está entremezclado con el problema del gobierno judicial y la pervivencia de las formas verticalistas de organización judicial que hoy por hoy son unos de los principales factores de atraso y de afectación de la independencia judicial.

Por ello creo que hay que ir hacia un sistema más sencillo que el que se ha intentado construir con los Consejos de la Magistratura que han demostrado complicar más el tema antes que solucionarlo. Creo que la combinación adecuada consiste en una fórmula de amplia democratización del gobierno judicial, con la mayor tecnificación posible de su administración. De este modo se podría conjugar la fuerza del compromiso y la responsabilidad compartida por todos los jueces, sin distinciones de "grados" sin sobrecargar la toma de decisiones administrativas (que en su gran mayoría son de simple administración ordinaria de recursos) bien puede quedar en manos especializadas sujetas a un adecuado órgano de gobierno que

para gobernar no necesita involucrarse en la administración cotidiana sino a través del control y la planificación estratégica. Un esquema así permitiría finalmente resolver el problema de la complicada imbricación de lo jurisdiccional con lo administrativo, democratizaría el gobierno, rompería la estructura verticalizada y permitiría contar con administradores especializados. Esta dimensión es importante porque nos permitiría romper con los modelos de celdillas (juzgados, fiscalías, defensorías, etc.) todavía existentes (pensemos sino en los innumerables juzgados civiles, laborales, comerciales, etc., que no han modificado su funcionamiento en la gran mayoría de países.) y evitar que ese modelo de organización se instale en otras áreas de la administración de justicia.

f) CONCLUSIONES.

Tal como nos muestra el informe, el proceso de reforma de la justicia penal esta lleno de problemas. Eso significa que esta vivo, que es evaluable, que ha impactado en la realidad, que no ha quedado en aguas de borrajas, que ha movilizad recursos, que ha cambiado algunas prácticas y se encuentra en combate con otras tantas, que no ha podido resolver todos los problemas, que es dependiente de otras políticas, que ya no tenemos todas las ideas que necesitamos para continuar adelante, que hay mucha gente entusiasmada en seguir trabajando en ello, que la

población sigue demandando. En fin, la promesa de remover siglos de tradición inquisitorial no podía encontrarse con otro escenario posible. Quien tuviera otra expectativa era que no había mensurado el problema o carecía de la adecuada lectura de nuestra

historia y nuestra debilidad institucional. Creo, finalmente que de la lectura del informe que se presenta y su metodología podemos extraer nuevas fuerzas para ingresar a una nueva fase de la reforma de la justicia penal. Es la convocatoria y es la tarea pendiente.

Nota: *comentario realizado sobre el informe regional sobre el funcionamiento de la justicia penal, publicado en la revista *Sistemas Judiciales N° 3* y en www.cejamericas.org.



PLAN DE MEJORAMIENTO DE ACCESO A LA JUSTICIA -2002- (PMAJ 2002)

por las Oficinas de la Defensa Pública de Comodoro Rivadavia

1. DESCRIPCIÓN GENERAL:

La obligación estatal de garantizar el acceso a la justicia y la defensa en juicio, se asienta en disposiciones de nuestro sistema normativo y resulta del derecho a la jurisdicción y de la prohibición de discriminación; el cumplimiento de este “deber” se encomienda a las oficinas que integran el Poder Judicial con la denominación genérica de “Defensa Pública” -arts. 6, 7, 18 inc. 9, 22, 44, 45, 194, 196 y cc. de la Const. de la Provincia del Chubut.

Por estos tiempos de profunda crisis, es notable el incremento de requerimientos al “Servicio Público de Defensa” y además la complejidad de algunos casos suscita que los operadores debamos recorrer no sólo el amplio universo del orden legal vigente, sino también otras áreas de saberes para entregar respuestas eficaces, por ello es necesario incrementar habilidades y conocimientos con la finalidad de favorecer la función/deber estatal de resguardar el acceso a la justicia y la defensa en juicio de los habitantes de Chubut.

En este contexto las “Oficinas de la Defensa Pública” diseñamos el PMAJ 2002, donde describimos las actividades que desarrollaremos

en el presente año en búsqueda de obtener aprendizajes significativos y de interactuar en el medio para brindar un servicio de defensa pública que resulte óptimo.-

2. ANTECEDENTES:

Entre las tareas ejecutadas que podemos citar como precedentes de esta planificación, están:

a) Redacción y distribución de “Agenda de instituciones y programas que brindan servicios a la comunidad de Comodoro Rivadavia” 1° versión - 200 ejemplares - año 1998.

b) Redacción y distribución de

“Agenda de instituciones y programas que brindan servicios a la comunidad de Comodoro Rivadavia” 2° versión - 500 ejemplares -año 2000- Inclusión del texto en la página web del Poder Judicial del Chubut.

c) Proceso de homogeneización del servicio de defensa pública, desarrollo de actividades al interior de las oficinas -año 2001..

d) Actividades de integración entre las distintas áreas que componen la defensa pública - año 2001.

e) Consolidación de los diferentes equipos de trabajo. Implementación de la Resolución N° 8/01/DG. -año 2001.

f) Participación en las

“*Jornadas de Trabajo de las Defensorías de Chubut*” en Rawson y Trelew -octubre 2001.

e) Pasantías en la ODPyA de Trelew con el objeto de compartir experiencias de trabajo y conocer el SIGDO. -nov. 2001.

g) Reuniones para proyectar la Ley Orgánica de la Defensa Pública -año 2001.

3. Alcance del “PMAJ 2002”:

La propuesta de capacitación diseñada con el fin de mejorar el acceso a la justicia, pretende desarrollarse desde los siguientes ejes vertebradores:

- i. INVESTIGACION
- ii. VINCULACION CON OTRAS INSTITUCIONES
- iii. ACERCAMIENTO A LA COMUNIDAD
- iv. ESTUDIOS

3.i INVESTIGACIÓN:

La necesidad de contar con un diagnóstico claro que dé cuenta de la evolución de la “*defensa pública*” a través del análisis de categorías seleccionadas, con el objeto de identificar fortalezas y debilidades para planificar el desarrollo de la actividad, motivó el diseño de distintas tareas de investigación, cuyos resultados constituirán insumos valiosos en ese sentido, preveemos los siguientes proyectos:

a) Relevamiento de las actividades cumplidas por las Defensorías y Asesorías Civiles -

período 1990/1999-.

b) Construcción de un diagnóstico sobre la Defensa Pública provincial -aplicado a Comodoro Rivadavia-

c) Encuesta para conocer los requerimientos de formación de las personas que trabajan en las Oficinas de la Defensa Pública en Comodoro Rivadavia y Sarmiento.

d) Historia de las oficinas de la Defensa Pública de Comodoro Rivadavia.

3.ii VINCULACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES:

El quehacer de los distintos operadores del sistema judicial está sujeto a nuevas demandas y a tareas de mayor complejidad, por ello dicha organización debe ser revisada y modificada; no se puede pensar “*en el derecho*” en abstracto, obviando las organizaciones que lo sostienen y su contexto social. La vinculación con otras organizaciones permitirá sumar esfuerzos para la concreción de resultados más favorables a los requerimientos formulados.

En este sentido se concretarán las siguientes actividades de vinculación:

. *Colegio de Abogados* de Comodoro Rivadavia, con la finalidad de definir tareas concernientes a la puesta en marcha del “*Consultorio Jurídico Gratuito*” de dicho organismo y la implementación de un sub-programa a desarrollarse en distintos barrios de la ciudad.

. *Corporación Municipal* de

Comodoro Rivadavia, persiguiendo el objetivo de articular acciones con la Sub-Secretaría de Desarrollo Humano y Comunitario.

. *Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco*, a través de la *Secretaría de Extensión Universitaria* y el aporte de diferentes cátedras mediante la definición de un convenio de colaboración.

. *Defensorías* de otras provincias, con la idea de intercambiar experiencias y activar la composición del “*Foro Nacional de Defensa Pública*”.

3.iii. ACERCAMIENTO A LA COMUNIDAD:

Las acciones que planeamos para relacionarnos de modo directo con la comunidad, son:

. Contacto con instituciones que brindan servicios a la comunidad, al momento de relevar los datos para la elaboración de las “*Agendas...*”.-

. Diseño de un programa de difusión e información de derechos humanos y su protección.

. Diseño y puesta en marcha de la “*Oficina de la Red Social*” en el marco del convenio firmado por el Gobierno Provincial y UNICEF., a través de un proyecto de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la UNPSJB y las Defensorías de Comodoro Rivadavia.

3.iv. ESTUDIOS:

La capacitación es un proceso compuesto por distintas fases: análisis, diseño, desarrollo, implementación y evaluación para adecuarse al ejercicio de una tarea. El perfeccionamiento permite profundizar conocimientos y construir herramientas para generar procesos de transformación.

La actualización permite completar aspectos de la formación

que aparecen como nuevos requerimientos.

Todos están orientados al mejoramiento de la calidad de un servicio y a la profundización de niveles de profesionalización de los sujetos. En este sentido hemos propuesto el desarrollo de las siguientes actividades:

. Desarrollo del “Programa de Capacitación de la Defensa

Pública” (mayo -octubre 2002)

. Organización de “Conferencias” con el objeto de discutir y profundizar temáticas atinentes a los requerimientos atendidos en las oficinas de la Defensa Pública.-

. Pasantías.

. Organización de las “Segundas Jornadas de Trabajo de Defensorías de la Provincia del Chubut” a desarrollarse en el último trimestre de 2002.



INTERDISCIPLINA: SU RAZON DE SER

por el Equipo Interdisciplinario del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito de Trelew

Es dable reconocer ya de manera fehaciente que el conocimiento no es homogéneo y está desigualmente repartido entre las tramas culturales (Kessing 1987 y ms., Schutz 1974).

Cada ciencia tiene algo importante que decir sobre los temas que la convocan.

La configuración de los espacios específicos, en nuestro caso, un Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, es un desafío al cual es necesario atreverse, pero no solo, ni de manera temeraria.

No todo es tan simple en la Interdisciplina.

Cada una de la gran diversidad de intentos de respuesta a la realidad depende de la posición en que estemos ubicados.

Roland Barthes sostiene que el trabajo interdisciplinario no consiste en confrontar disciplinas ya constituidas sino en crear un nuevo objeto que no pertenece a ninguna. La creación, muchas veces, es atreverse a enfrentar lo desconocido, a deshacerse de prejuicios, de clichés (a veces sostenidos por las mismas disciplinas) y a lanzarse al encuentro de otros, del conocimiento a construir.

Otro autor sostiene que la política de la interpretación exige de una respuesta dialéctica de una

conciencia crítica digna de ese nombre.

En lugar de la no interferencia y especialización, debe haber interferencia, cruce de fronteras y obstáculos, un intento decidido de generalizar exactamente en aquellos puntos en que parezca imposible hacer generalizaciones. (Edward Swaid)

Interdisciplina implica un proceso de discusión de fundamentos y un permiso para formular lecturas diferentes, compartidas o no, de la realidad, en nuestro caso específico, la víctima del delito; y

para poder animarse a desplegar flexibilidad de conocimiento y tolerancia a las diferencias.

Interdisciplina no significa homogeneización y menos aún, pérdida de identidad profesional, muy por el contrario, requiere de una gran cuota de reafirmación profesional porque desde cada parcela de conocimiento se podrá construir una respuesta más integradora y menos parcializada.

No se puede acceder a la interdisciplina si trabajamos desde departamentos estancos, si no cedemos parte del espacio, si no

permitimos que el conocimiento que los otros pueden aportar sirva para aprehender la realidad desde otro lugar, más enriquecido; nos referimos a los cambios perceptuales necesarios para observar la realidad desde y con la mirada de otro que guíe, para poder encontrar el camino juntos.

Existen momentos y situaciones en los cuales el trabajo interdisciplinario se hace imprescindible.

El poder estar frente a un ser que sufre es uno de esos momentos y una de esas situaciones.

Aquella persona que se acerca a una institución a plantear su dolor, su desazón, su imposibilidad, no puede ni merece ser contemplado como aquella otra persona que no está atravesando un pesar muy intenso.

Y aquel o aquellos que se aprestan a escucharlo, tampoco pueden acudir a ese encuentro desde la propia soledad ni de la propia disciplina. No puede abarcar a esa persona, desde sus condiciones concretas de existencia, sin la herramienta interdisciplinaria.

La cosmovisión de la víctima merece de un esfuerzo que rara vez,

casi excepcionalmente, pueda ser abordado por otro profesional desde su enfoque unilateral.

El delito produce un impacto en la víctima. La víctima reproduce en la entrevista victimológica, en cierta manera, ese impacto, ese quiebre de la cotidianidad que es la violencia, exponiéndolo, muchas veces con toda su crudeza y toda su crueldad. No se puede ser ajeno a ese dolor.

Tampoco es correcto perder la distancia operativa para poder visualizar la estrategia profesional a utilizar para lograr el cometido institucional.

La interdisciplina resguarda a sus integrantes de quedar desgarrados frente al dolor de los demás. La interdisciplina fortalece para poder estar lúcido y coherente frente a tanta crueldad.

Interdisciplina equivale a Cooperación, Comunicación, Pertinencia, ingredientes necesarios para preservarse del sufrimiento.

Desde el abordaje interdisciplinario de la victimología, el equipo va elaborando prácticas específicas y definibles caso a caso, así como un conocimiento surgido de esta peculiar construcción social.

El instrumento de trabajo del equipo interdisciplinario del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito es cada uno de sus miembros, que entran indefectiblemente en la relación interpersonal. Y por estar frente al sufrimiento de otro ser humano, se halla implicada la revisión y examen de sí mismos y de sus condiciones personales.

Graduar este impacto es una tarea que requiere de un gran esfuerzo para no perturbar ni la tarea ni la propia salud.

El trabajo en equipo interdisciplinario favorece esta posibilidad.

El equipo, a través de sus reuniones internas, instala un lugar técnico de información, de distribución de tareas, de ajustes, de consulta.

Simboliza la "tarea institucional" dentro de un libre intercambio de reflexiones y elaboraciones.

Cada uno de los integrantes se enfrenta en las reuniones con los problemas planteados por todos los aspectos de la organización, asistenciales, funcionales e institucionales.

La interdisciplina garantiza y sostiene la tarea victimológica.

**ESCUELA DE
CAPACITACION
JUDICIAL
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT**

Rivadavia y Jones - Tel.: (02965) 482331/332/334
E-mail: centro@juschubut.gov.ar - (9103) - Rawson - Chubut Argentina

LIBROS

Poder Judicial de la Provincia del Chubut

Augusto Mario Morello

Roland Arazi

Roberto Berizonce

Juan Carlos Hitters

Mario Kaminker

José Luis Pasutti

Carlos Alberto Velázquez

Alberto Binder

Tomás Hutchinson

Guillermo Muñoz

Susana Cayuso

Jornadas Patagónicas de Derecho Procesal

Puerto Madryn - Chubut

28, 29 y 30 de setiembre de 2000

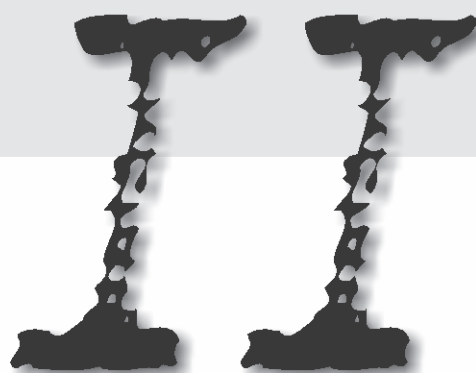
 **RUBINZAL - CULZONI**
EDITORES



**Poder Judicial de la
Provincia del Chubut**

Esta edición reúne las conferencias que se escucharon en la ciudad de Puerto Madryn los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2000 en todos los fueros: Civil, Penal, Contencioso Administrativo y Constitucional.

**Esta obra puede ser adquirida en
en las bibliotecas del Poder Judicial
de la Provincia del Chubut**



JORNADAS PATAGONICAS DE DERECHO PROCESAL

7, 8 y 9 de noviembre de 2002
En el Cine Teatro Auditorium
de la Sociedad Italiana
28 de Julio 129 - Puerto Madryn
Chubut - Argentina

Preparatorio del XXII Congreso Nacional
de Derecho Procesal "Paraná 2003"
(Entre Ríos)

Organiza

Foro Patagónico de Superiores Tribunales de Justicia

Realización

Superior Tribunal de Justicia de Chubut

Auspicia

Asociación Argentina de Derecho Procesal